



Roj: **SAP B 9083/2023 - ECLI:ES:APB:2023:9083**

Id Cendoj: **08019370022023100442**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **14/09/2023**

Nº de Recurso: **134/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA ISABEL MASSIGOGE GALBIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL BARCELONA

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 134/2021-V DILIGENCIAS PREVIAS Nº 244/2021

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE BARCELONA

S E N T E N C I A

Iltrmas. Srías.; Sr. Presidente:

D. José Carlos Iglesias Martín

Sra. y Sr. Magistrados;

D^a M^a Isabel Massigoge Galbis

D. Francisco Javier Molina Gimeno

En la Ciudad de Barcelona, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés

VISTA, en juicio oral y público ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Barcelona, la presente causa, Procedimiento Abreviado nº 134/21 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona, seguida por un delito de prevaricación administrativa y malversación de caudales públicos, contra Luis María, mayor de edad, con D.N.I núm. NUM000, carente de antecedentes penales, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Guillem Rodríguez y asistido por la Letrada Sra. Gene Creus y Jesús Ángel, mayor de edad, con DNI nº NUM001, carente de antecedentes penales, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Sanz López y asistido por los Letrados Sra. Elbal Sánchez y Sr. Boye Tuset.

Comparece en representación de la acción pública, el Ilmo. Representante del Ministerio Fiscal, Sr. Ariche Axpe, habiendo sido designada Ponente, la Iltrma. Sra. Magistrada D^a M^a Isabel Massigoge Galbis, quien expresa, previa deliberación y votación, el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Los días 28, 29 y 30 de junio y 13 y 14 de julio de 2023 tuvieron lugar las sesiones de juicio oral y público, en la causa tramitada por el Juzgado de Instrucción referido en el encabezamiento.

SEGUNDO. - Abierto el Juicio Oral, el día 28 de junio de 2023, el Ministerio Público planteó varias cuestiones previas, a saber:

I. Proposición de nuevas testificales; una de ellas, relativa al Caporal del cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM002, con la única finalidad de ratificación formal del Informe obrante a la causa (fs. 1307 a 1363), al respecto de los desplazamientos efectuados por el Sr. Jesús Ángel; la segunda, referente a la Caporal del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM003, ya



propuesta y admitida como Perito en relación al Informe obrante a los autos, a los folios 536 a 617, interesando su declaración testifical, a los solos efectos de ratificación formal del Informe obrante a los folios 307 a 352.

II. Aportación documental, consistente en determinados (cuatro) artículos de prensa, obtenidos de fuentes públicas; el primero, publicado en el periódico "La Vanguardia", de 8 de abril de 2014, en referencia al servicio de protección del que, en aquellas fechas, disponía quien había ostentado el cargo de President de la Generalitat, Anselmo , en concreto, prestado por veinte agentes que se alternaban en dichas funciones; los otros tres artículos, relativos al momento en el que el acusado Sr. Luis María compareció ante el Tribunal Superior de Justicia, para prestar declaración, el 16 de junio de 2020, recogiendo las manifestaciones de la, entonces, portavoz del Govern de la Generalitat, Sra. Rosario , en relación a la investigación seguida contra aquel por haber prestado seguridad al Sr. Anselmo .

Por parte de la defensa letrada del Sr. Luis María no se plantearon cuestiones previas, oponiéndose a las interesadas por el Ministerio Fiscal.

Por parte de la defensa letrada del Sr. Jesús Ángel , se interesó la aportación de dos documentos relacionados con la testigo Sra. Bibiana ; el primero de ellos, consistente en una reserva de vuelo realizado por la mencionada testigo con el Sr. Jesús Ángel a la localidad de Waterloo y el segundo, una serie de fotografías de lugares coincidentes con algunas de las fechas de los viajes recogidos en el escrito de acusación del Ministerio Público, extraídas de la página de Facebook de aquella, oponiéndose a las interesadas por el Ministerio Fiscal.

Evacuados los traslados conferidos a las partes, a fin de que se pronunciasen al respecto de las anteriores cuestiones, el Tribunal, previa deliberación, inadmitió tanto las testificales, como la documental propuesta por el Ministerio Público;

En relación a las primeras, por innecesarias, teniendo en consideración que al respecto del contenido, propiamente, dicho, de los Informes, a ratificar por aquellos testigos propuestos, tal y como expuso el Ministerio Público, ya estarían convocados otros tantos y por lo que respecta a la documental, por cuanto se estaría introduciendo por vía documental lo que debería haber sido una testifical, sin que hubiere sido interesada la testifical de aquellos que habrían vertido las manifestaciones recogidas en los diferentes artículos de prensa cuya incorporación se pretendía;

Admitiéndose, por el contrario, la documental aportada por la defensa del Sr. Jesús Ángel , sin perjuicio del valor probatorio que a la misma se atribuyera, en el momento oportuno.

Decisiones que justificaron la protesta del Ministerio Fiscal, a efectos de segunda instancia.

TERCERO. - Tras la práctica de las pruebas admitidas, en trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal, con aportación de instructa, introdujo las siguientes modificaciones en sus conclusiones provisionales, a saber:

En la **PRIMERA CONCLUSIÓN. Página 2, apartado 1.2 segundo párrafo**, debía decir, al final *"en la noche del 29 de octubre, organizaron un dispositivo clandestino que les permitió escoltar y trasladar al huido hasta Francia en un vehículo que conducía el acusado Sr. Jesús Ángel , donde tras una breve parada continuaron viaje hasta Bélgica"*.

En la **SEGUNDA CONCLUSIÓN. Página 16. Apartado b**, debía decir *"Un delito de malversación de caudales públicos del art. 432.1 y 2 apdo. b) del C. Penal en su redacción dada al mismo por la L.O 14/2022"*.

Elevando, el resto, a definitivas y en suma, calificando los hechos a que se contrae el presente procedimiento, como constitutivos de un **delito de prevaricación administrativa**, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal y un delito de **malversación de caudales públicos** del art. 432.1 y 2 apdo. b) del C. Penal en su redacción dada al mismo por la L.O 14/2022, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de los que sería **autor** responsable el acusado, **Luis María** , de conformidad con lo previsto en los artículo 27 y 28 del Código Penal, para el cual interesa, por el primero, una pena de doce años de inhabilitación especial para empleo o cargo público (en concreto para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración sean de ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional) y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y por el segundo, una pena de seis años de prisión y quince años de inhabilitación absoluta; y de los que sería **cooperador necesario**, el acusado **Jesús Ángel** , de conformidad con lo previsto en los artículo 28, párrafo segundo, apartado b) y 65.3 del Código Penal, para el cual interesa, por el primero, una pena de diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo público (en concreto para el ejercicio de cualquier tipo de función en el ámbito propio del Cos de Mossos d'Esquadra o del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya, así como cualesquiera cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración sean de ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional) y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y por el segundo, una pena de cuatro años y seis meses de prisión y trece años de inhabilitación absoluta; con imposición de las costas procesales a los acusados.



En concepto de responsabilidad civil, interesa que los acusados indemnicen, conjunta y solidariamente a Erario Público de la Generalitat de Catalunya en la cantidad de 52.712,26 euros por el perjuicio patrimonial causado, al mismo, suma que deberá incrementarse en el interés legal correspondiente desde el 11 de marzo de 2019.

CUARTO. - Por su parte, la defensa letrada del acusado, Luis María presentó escrito con sus conclusiones definitivas, en los siguientes términos:

En cuanto a la primera, dando por, íntegramente, reproducida la recogida en su escrito de conclusiones provisionales, oponiéndose al relato del Ministerio Público, subsidiariamente, se realizan ciertas consideraciones en relación a elementos fácticos relativos al coste para el Erario Público del nombramiento del Sr. Jesús Ángel como asesor en materia de sistemas de seguridad, tal y como es de ver al mencionado escrito.

En cuanto a la segunda, y en supuesto de que se solicitara la aplicación del artículo

432.1 del actual Código Penal, la conducta estaría destipificada, derogada la modalidad de administración desleal en la malversación de caudales públicos por la que se formuló acusación el 14 de junio de 2021; subsidiariamente, en todo caso, los hechos serían constitutivos del delito previsto en el artículo 433 del actual Código Penal; subsidiariamente a lo anterior y partiendo de la tipificación realizada en el escrito de acusación, no concurriría la modalidad agravada por razón de la cuantía, tanto si se aplicara el artículo 432.1 y 3 b) del anterior Código Penal como el nuevo artículo 432.1 y 2 b).

En cuanto a la tercera, en desacuerdo con la correlativa del Ministerio Fiscal, sin delito no hay autor.

En cuanto a la cuarta, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; subsidiariamente, en caso de una hipotética condena, concurriría la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal y de reparación del daño, del artículo 21.5 del Código Penal o analógica del apartado 7 del mismo precepto legal.

En cuanto a la quinta, en disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal, procedería la libre absolución de su patrocinado; Subsidiariamente, de considerar que los hechos son constitutivos de un delito del artículo 433 del actual Código Penal, interesaría una pena de multa de 3 meses e inhabilitación para cargo público por un periodo de 1 año, sin perjuicio de la aplicación de las atenuantes. Subsidiariamente, a todo lo anterior, de considerar los hechos constitutivos del artículo 432.1 del anterior Código Penal (dado que no concurriría el punto 2 b) interesaría una pena de 2 años de prisión y 6 de inhabilitación, sin perjuicio de la aplicación de las atenuantes referenciadas; igualmente, y de manera subsidiaria, de no acordar la absolución, por lo

que se refiere a la pena por el delito previsto en el artículo 404 del Código Penal, procedería como máximo la pena mínima por la concurrencia de las atenuantes.

Finalmente y al respecto de la responsabilidad civil sin delito, no corresponde la imposición de responsabilidad civil derivada de delito.

QUINTO. - La defensa letrada del acusado, Jesús Ángel elevó a definitivas sus conclusiones provisional, interesando, en suma, la libre absolución de su patrocinado, con todos los pronunciamientos favorables.

SEXTO. - Ejercido por los acusados el derecho a la última palabra, quedaron los autos pendientes de Sentencia.

HECHOS PROBADOS

UNICO. - De la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, con observancia de los principios de publicidad, oralidad, contradicción, concentración e inmediación, en valoración ponderada, crítica y, en conciencia, de los medios probatorios practicados, resulta probado y así expresamente, se declara que:

I. En fecha 28 de octubre de 2017 tuvo lugar la publicación, en el Boletín Oficial del Estado, del Real Decreto 942/2017, de 27 de octubre, por el cual, entre otras medidas y en ejecución de la aplicación del artículo 155 de la Constitución Española, se acordaba el cese, en el cargo, de Anselmo, hasta entonces Presidente de la Generalitat de Catalunya y al mismo tiempo, de todo el personal eventual adscrito al mismo, en los términos del artículo 5 del Decreto de la Generalitat 2/2005, de 11 de enero, sobre el régimen jurídico del personal eventual de la Administración de la Generalitat de Cataluña, y en los del artículo 123 del texto único de la Ley de la función pública de la Administración de la Generalitat de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo de la Generalitat 1/1997, de 31 de octubre.

II. El día 29 de octubre de 2017, Anselmo abandonó, de manera precipitada, Territorio Nacional, contando con el auxilio y colaboración de Jesús Ángel, hasta entonces, Sargento del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, con número de identificación profesional NUM004, y que desempeñaba, desde el nombramiento de aquel, (con el que mantenía una estrecha relación y



afinidad, no solo profesional, sino, personal), las funciones de Jefe Operativo, encargado de la coordinación y planificación de su seguridad y ello, sin comunicar dicha circunstancia a sus superiores jerárquicos y tras recabar el auxilio de otros funcionarios del mismo cuerpo policial; lo que le granjeó la apertura de un expediente disciplinario núm. NUM005 , tras cuya incoación, el 23 de enero de 2018, se adoptó como medida cautelar, la adscripción provisional del mismo a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Martorell, a la que no se llegó a incorporar, en servicio activo, por disfrutar de permisos, vacaciones y baja laboral.

III. En fecha 3 de noviembre de 2017, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en sede de Diligencias Previas 82/2017, libró requisitoria acordando la busca, captura e ingreso en prisión de Anselmo ; acordándose, por Auto de 21 de marzo de 2018, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, su procesamiento por la presunta participación en los delitos de rebelión y malversación de caudales públicos por los que estaba siendo investigado, al tiempo que se mantenía la medida cautelar de prisión provisional, acordada contra el mismo.

IV. En fecha 29 de mayo de 2018, Leopoldo , designado nuevo President de la Generalitat de Catalunya, designó como Conseller d'Interior a Luis María , por Decreto 3/18, de 29 de mayo; máximo responsable de dicho departamento y en consecuencia de la Policía Autonómica (Mossos d'Esquadra), quien, entre los días 7 y 13 de junio de 2018 procedió al nombramiento del personal eventual que conformaría su Gabinete, cubriendo, así, las ocho plazas, propias, que tenía asignadas, por acuerdo del Govern de la Generalitat GOV/11, 18 de enero.

En concreto, el día 7 de junio de 2018 nombró a Millán , "*Jefe del Gabinete del Conseller*", Florencia , "*Jefa de la Oficina de la Secretaria del Conseller*", Gloria , "*Jefa de la Oficina de Relaciones Institucionales*", Herminia , "*Jefa de la Oficina de Protocolo*" y Manuela , "*Jefa de la Oficina de Comunicación*".

Por resolución 1183/2018 de 8 de junio se completó el Departamento con el nombramiento, por parte de Luis María , de Ofelia , como "*Asesora en materia de seguridad pública*", Jose Pedro , "*Adjunto al Jefe de Gabinete del Conseller*" y Carlos Daniel , "*Coordinador de relaciones del Departament d'Interior con la administración local*".

V. En fecha 22 de junio de 2018, Anselmo interesó del Departament de Presidencia de la Generalitat, acogerse al estatuto de los expresidentes de la Generalitat, y en consecuencia, la activación de las prerrogativas que, por Ley del Parlamento Catalán 6/2003, de 22 de abril y Decreto 195/2003, de 1 de agosto, por el que se aprobaba el régimen estatutario de los expresidentes de la Generalitat de Catalunya, se establecían, entre otras, los servicios de seguridad necesarios para el desarrollo de sus funciones y que exigían las preceptivas autorizaciones de los Ministerios de Interior y Asuntos Exteriores del Gobierno de la Nación, para el desplazamiento de funcionarios del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

VI. A raíz de dicha petición y a requerimiento de la Presidencia de la Generalitat, Pedro Enrique , Director General de la Policía Autonómica, el 12 de julio de 2018 dirigió un escrito a la Secretaria de Estado de Seguridad del Gobierno de España, en el que se interesaba, se cursaran las instrucciones necesarias para el efectivo cumplimiento del servicio previsto en la normativa antes invocada; petición que dirigió, igualmente, a la Introdutora de Embajadores del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; solicitud que fue, formalmente, denegada, en un escrito, recepcionado en la Dirección General de la Policía de la Generalitat de Catalunya, el 7 de agosto de 2018;

VII. No obstante, sin esperar la anterior respuesta, ante la negativa previsibilidad de autorización, dada la situación personal de Anselmo y que una vez denegada, el entonces Conseller d'Interior, reiteró, el 10 de agosto de 2018, remitiendo comunicación al Ministro del Interior, Sr. Apolonio ; disponiendo, el Departament d'Interior, de una novena plaza para asesor eventual, cedida por el Departament de Presidencia, no cubierta hasta ese momento, el 20 de Julio de 2018, a propuesta de Luis María , se creó, en la plataforma informática de la Administración Autonómica GLT (Gestio de Llocs de Treball), el expediente NUM006 , al que se anexaba la correspondiente descripción de lugar de trabajo y que permitía la redefinición de aquella plaza como "*asesor en materia de sistemas de seguridad*", con la finalidad de que, una vez aprobada, lo cual se produjo el 24 de julio de 2018 por la Comisión Técnica de la Función Pública, fuera cubierta por Jesús Ángel , aun a sabiendas de que no desempeñaría, efectivamente, dichas funciones y con la única finalidad de dar cobertura a la seguridad y protección reclamada por Anselmo .

VIII. Por Resolución INT/2018, de 25 de julio de 2018 de nombramiento de personal eventual del Departament d'Interior, Luis María , prevaliéndose de su condición de Conseller d'Interior, nombró a Jesús Ángel como asesor eventual en materia de sistemas de seguridad, del Departament d'Interior del Govern de la Generalitat, con efectos de 30 de julio de 2018, conscientes, ambos, de que dicho nombramiento no tenía por objeto real, sino dar cobertura remuneratoria a la función de protección personal y de seguridad, por parte del Sr. Jesús Ángel , de quien había ostentado el cargo de President de la Generalitat, Anselmo , una vez, éste, había abandonado Territorio Nacional, pese a la falta de autorización para ello, de lo que, igualmente, eran conscientes; función que Jesús Ángel había continuado desarrollando, desde el 30 de octubre de 2017, desplazándose, en múltiples ocasiones, durante el amplio periodo comprendido entre dicha fecha y



su nombramiento como asesor eventual, en el que no estuvo en servicio activo al disfrutar de permisos, vacaciones o baja laboral.

IX. Función que, igualmente, vino desempeñando, en el periodo comprendido entre su nombramiento y cese como asesor eventual en materia de sistemas de seguridad, Jesús Ángel y de la que hacía alarde en sus redes sociales, quien, con conocimiento y aquiescencia de Luis María, efectuó múltiples desplazamientos, fuera de Territorio Nacional, la mayoría de los cuales, sufragados por terceros, a fin de proporcionar seguridad y protección a quien había ostentado el cargo de President de la Generalitat, Anselmo, en los múltiples actos en los que participó, en varias ciudades y países extranjeros; pernoctando, en la residencia que de la que este último disponía en la localidad de Waterloo y en la que se había establecido, cuando se hallaba en Territorio Belga; y en concreto constan, entre otros, los siguientes desplazamientos.

- El día 1 de agosto de 2018, tomó un vuelo, desde la localidad de Barcelona, destino Bruselas, donde permaneció hasta el 7 de agosto de 2018, garantizando la seguridad y custodia del Sr. Anselmo.

- El día 16 de agosto de 2018, tomo un vuelo desde Barcelona, destino Bruselas, lugar donde permaneció hasta el 24 de agosto; fecha, en la que tomó un vuelo destino Edimburgo (Escocia) donde el Sr. Anselmo participaba en el fórum diplomático "*Beyond the borders*", permaneciendo, en dicho lugar, hasta el 26 de agosto de 2018, en el que regresó a Bruselas, retornando a Barcelona el día 27 de agosto de 2018.

- El día 31 de agosto de 2018, tomo un vuelo desde Barcelona, destino Bruselas, lugar donde permaneció y desempeñó sus funciones de protección para el Sr. Anselmo quien participó en varias actividades, entre otras, el estreno cinematográfico de la película "*Miss Dalí*" que tuvo lugar el día 3 de septiembre de 2018.

- El día 8 de septiembre de 2018 se desplazó desde Bruselas a la localidad de Zúrich, donde el Sr. Anselmo participó en la Fiesta popular de la República, celebrada en la localidad de Delémont, regresando a Bruselas el día 10 de septiembre de 2018, donde permaneció hasta el 12 de septiembre, que regresó a Barcelona.

- El día 25 de septiembre de 2018 tomó un vuelo desde Barcelona con destino Bruselas, ciudad en la que permaneció hasta que el día 26 de septiembre se desplazó a la localidad de Múnich, donde el Sr. Anselmo participaba en un debate al que había sido invitado; regresando a Bruselas el día 27 de septiembre.

- El día 2 de octubre de 2018 se desplazó a la localidad de Ámsterdam, donde el Sr. Anselmo ofrecía una conferencia dentro del ciclo de debates "*Sign of the times*" y allí permaneció el día 3 de octubre con motivo de un coloquio en la Universidad, en la que participaba el Sr. Anselmo, regresando, en la misma fecha a la localidad de Bruselas, desde la que regresó a Barcelona el día 4 de octubre de 2018.

- El día 10 de octubre de 2018 tomó un vuelo desde Barcelona destino Bruselas, ciudad donde el día 11 de otro se desplazó a Copenhague y desde ahí a la ciudad de Vagar (Islas Feroes), con motivo de varios actos que el Sr. Anselmo tenía programados; el día 14 de octubre, el Sr. Jesús Ángel realizó los trayectos inversos hasta el 15 de octubre que regresó a Barcelona.

- El día 19 de octubre de 2018, tomó un vuelo desde Barcelona destino Bruselas, ciudad en la que permaneció, haciendo acto de presencia el día 22 de octubre con ocasión de la visita realizada por el entonces President de la Generalitat y representantes de partidos políticos y otras entidades, celebrado en un Hotel de la localidad de Waterloo; permaneciendo en dicha ciudad hasta el día 24 de octubre que tomó un vuelo a Ginebra con ocasión de unas jornadas sobre seguridad global que tuvieron lugar en dicha ciudad, en el denominado "Fórum Crans Montana", regresando el 26 de octubre a Bruselas y de ahí a Barcelona.

- El día 31 de octubre de 2018, tomo un vuelo destino Bruselas, donde permaneció un indeterminado número de días, retornando, en todo caso, antes del 18 de noviembre de 2018.

- El día 18 de noviembre de 2018, se desplazó a la localidad de Bruselas, lugar donde permaneció hasta el 21 de noviembre, que regresó a Barcelona.

- El día 7 de diciembre de 2018 se desplazó desde Barcelona hasta la localidad de Bruselas, con ocasión de la presentación, en el Teatro Nacional Flamenco, el día 8 de diciembre, del denominado "*Consell de la República*", que contó con la presencia, entre otros, del entonces President de la Generalitat y varios Consejeros de su gobierno; permaneciendo en dicha localidad hasta el día 13 de diciembre de 2018 que se desplazó a Londres con ocasión de una conferencia del Sr. Anselmo en el "Club Frontline; regresando a Bruselas el día 14 de diciembre donde permaneció hasta el día 17 de diciembre, coincidiendo con la visita que al Sr. Anselmo efectuaron, entre otros, Luis María, regresando a la localidad de Barcelona tras el encuentro.

- El día 20 de diciembre de 2018 se desplazó desde Bruselas a la localidad de Ginebra, con ocasión de una conferencia ofrecida por el Sr. Anselmo en el "*Club suisse de la presse*", regresando, ese mismo día, a la primera, donde permaneció hasta el 4 de enero de 2019 en el que regresó a Barcelona.



- El día 28 de enero de 2019 se desplazó desde Barcelona a la localidad de Dublín, con ocasión de una conferencia ofrecida por el Sr. Anselmo en el Trinity College y una visita efectuada al Senado Irlandés; regresando a Barcelona el día 30 de enero de 2019.
- El día 18 de febrero de 2019 se desplazó desde Barcelona a la localidad de Bruselas con ocasión de un acto desarrollado en el Hotel Steingenberg, que contó con la presencia, entre otros, del entonces President de la Generalitat; regresando, en la misma fecha a la localidad de Barcelona.
- El día 24 de febrero de 2019, se desplazó desde Barcelona a la localidad de Bruselas con ocasión de la celebración de un acto de manifestación desarrollado frente a su residencia, tras cuya conclusión retornó a Barcelona.
- El día 27 de febrero de 2019 se desplazó desde Barcelona a la localidad de Zúrich, con ocasión de una visita del Sr. Anselmo al Parlamento de la misma y una conferencia ofrecida en el Club Kaufleuten, regresando a Barcelona el día 28 de febrero de 2019.

X. En fecha 7 de marzo de 2019, Jesús Ángel dirigió comunicación a Luis María, todavía Conseller d'Interior, comunicando su decisión de cesar en las funciones desarrolladas; cese que fue acordado por Resolución INT/588/2019 de 11 de marzo, publicada el 13 de marzo de 2019.

XI. La plaza de asesor eventual para la que fue, formalmente, designado Jesús Ángel, estaba asimilada a efectos retributivos a la de personal funcionario del Grupo A, subgrupo A-1, nivel 28, con horario de dedicación especial y complemento específico de 35.945,88 euros, para cuya remuneración, a efectos presupuestarios, se tuvieron que dar de baja dos plazas correspondientes a la Unidad de Investigación y a la Unidad de Seguridad Ciudadana de Ciutat Vella.

Entre su nombramiento y cese, Jesús Ángel, percibió, indebidamente, como retribución la suma de 52.712,26 euros, de los cuales 11.852,86 euros correspondían a retribuciones básicas de personal eventual, 33.318,34 euros, retribuciones complementarias y 7.541,06 Seguridad Social; cantidades percibidas, por el acusado S. Jesús Ángel y que, el por entonces, Conseller d'Interior del Govern de la Generalitat consistió que percibiera, por la realización de unas funciones ajenas, para las que estaban asignadas dichas cantidades; con la consiguiente detracción y perjuicio para el Erario Público Autonómico.

XII. El 29 de octubre de 2021 tuvieron entrada, en esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, diligencias previas núm. 244/2021 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona, para enjuiciamiento.

El 17 de marzo de 2022 fue dictado Auto de admisión de pruebas, fijándose, por Diligencia de Ordenación de 23 de marzo de 2022, las sesiones de Juicio para los días 17 a 21 de abril de 2023, que finalmente tuvo lugar los días 28, 29, 30 junio y 13 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - **Sobre las peticiones acusatorias y reflexiones acerca de los parámetros jurisprudenciales relacionados con la valoración de la prueba.**

El Ministerio Fiscal sostiene que de la prueba vertida en el Plenario ha quedado, inequívocamente, demostrado, más allá de cualquier tipo de duda razonable, que el nombramiento de Jesús Ángel, funcionario público del cuerpo de Mossos d'Esquadra (Sargento con número de identificación profesional NUM004), como asesor eventual en materia de sistemas de seguridad, con la retribución correspondiente a un funcionario del grupo A, subgrupo A-1, nivel de destino 28, con horario de dedicación especial y complemento específico de 35.945,88 euros anuales, efectuado por el acusado Luis María, Conseller del Departament de Interior, del Govern de la Generalitat de Catalunya, a la fecha de los hechos, no tenía por objeto real, sino dar cobertura económica a las funciones de protección personal y de seguridad, por parte del Sr. Jesús Ángel, de quien había ostentado el cargo de President de la Generalitat, Anselmo, una vez, éste, había abandonado Territorio Nacional; procesado y declarado rebelde en la causa especial nº 20907/2017, seguida ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo; retribuyendo dichas funciones con cargo a los fondos públicos; hechos negados por las defensas de los acusados.

Sabido es por reiterado, que la posibilidad del dictado de una sentencia condenatoria pasa, con carácter general, por el respeto a dos principios fundamentales; De un lado el principio o derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24-2º de la Constitución Española, según el cual todo acusado se presume inocente en tanto que no se declare su culpabilidad y del que resulta, a su vez, dos consecuencias fundamentales: a) la imposición de la carga de la prueba a la acusación; y, b) la necesidad de que la declaración de culpabilidad sea precedida de auténticos actos de prueba de cargo, verificados en el acto del juicio oral, que permitan establecer la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado.

De otro lado, y en el ámbito de la valoración de la prueba de cargo realmente practicada, que es de la exclusiva competencia del Juez o Tribunal en los términos del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la necesidad de que la conclusión de existencia de hecho típico y "culpabilidad", haya podido establecerse más allá de toda duda razonable, pues toda duda

revestida del dato de "razonabilidad" debe ser interpretada en favor del acusado, al imponerlo así el principio jurisprudencial conocido como in dubio pro reo (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1.992 o 10 de julio de 1.992).

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2011 proclama que: "...a falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia...".

A colación de los criterios que, acerca de la aptitud de la prueba indiciaria, como fuente de conocimiento para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ha venido estableciendo el Tribunal Supremo, resulta relevante, entre otras, la Sentencia nº 75/2022, de 27 de enero, la que establece:

"(...)

Tomaremos al respecto como referencia nuestra sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018 , cuando observa que la jurisprudencia constitucional y la de esta Sala han establecido que, en ausencia de prueba directa, en algunos casos es preciso recurrir a la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria, cuya validez para enervar la presunción de inocencia ha sido admitida reiteradamente por ambos tribunales. A través de esta clase de prueba, es posible declarar probado un hecho principal a través de un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios, que deben reunir una serie de condiciones, concretamente, que el razonamiento se apoye en elementos de hecho y que éstos sean varios; que estén acreditados; que se relacionen reforzándose entre sí y, desde el punto de vista formal, que el juicio de inferencia pueda considerarse razonable y que la sentencia lo exprese, lo que no supone la imposibilidad de otras versiones distintas de los hechos, de manera que el Tribunal haya debido inclinarse por la única certeza posible pero sí exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta.

Efectivamente, recuerda la STS núm. 98/2017, de 20 de febrero que las sentencias de esta Sala núm. 433/2013 de 29 de mayo , núm. 533/2013, de 25 de junio y núm. 359/2014, de 30 de abril , entre otras muchas, explican que la doctrina jurisprudencial ha admitido reiteradamente la eficacia y validez de la prueba de carácter indiciario para desvirtuar la presunción de

inocencia, y ha elaborado un consistente cuerpo de doctrina en relación con esta materia. En sentencias ya clásicas, así como en otras más recientes, hemos señalado que los requisitos formales y materiales de esta modalidad probatoria son:

1º) Desde el punto de vista formal:

a) Que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideran acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia.

b) Que la sentencia de cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que - aun cuando pueda ser sucinta o escueta- es necesaria en el caso de la prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2º) Desde el punto de vista material, los requisitos se refieren: A) en primer lugar a los indicios, en sí mismos, y B) en segundo lugar a la deducción o inferencia.

A) En cuanto a los indicios es necesario:

a) Que estén plenamente acreditados;

b) Que sean plurales, o excepcionalmente único, pero de una singular potencia acreditativa;

c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar;

d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

B) Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".



Responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia implica que la inferencia no resulte excesivamente abierta, en el sentido de que el análisis racional de los indicios permita alcanzar alguna conclusión alternativa perfectamente razonable que explique los hechos sin determinar la participación del acusado, en cuyo caso la calificación acusatoria no puede darse por probada.

Esta resolución número 98/2017, también muestra que la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia sigue los mismos criterios, aun cuando no sistematiza los requisitos probatorios de la misma forma que ha realizado esta Sala. Esta doctrina constitucional aparece resumida, por ejemplo, en la STC 175/12, de 15 de octubre, señalando que: La prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, 'en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes' (SSTC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3 ;111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 y 70/201, FJ 3). Asumiendo 'la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad' (SSTC 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2 y 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3), sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando 'la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre ; 111/2008, de 22 de septiembre ; 109/2009, de 11 de mayo ; 70/2010, de 18 de octubre ; 25/2011, de 14 de marzo o STC 133/2011, de 18 de julio .

En definitiva, concluye la reiterada sentencia número 98/2017, en el control de la razonabilidad de la inferencia realizada en la prueba indiciaria deben excluirse aquellos supuestos en los que:

1º) En el razonamiento se aprecian saltos lógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias (canon de la lógica o cohesión),

2º) O en los que la inferencia sea excesivamente abierta, débil o indeterminada, derivándose de los indicios un amplio abanico de conclusiones alternativas (canon de la suficiencia o calidad de la conclusión),

3º) O bien se empleen en la valoración probatoria criterios contrarios a los derechos, principios o valores constitucionales (canon de la constitucionalidad de los criterios) (STS 101/2016, de 18 de febrero).

Es decir, que en el control de la razonabilidad de la inferencia realizada en la prueba indiciaria deben utilizarse tres cánones: 1º) Canon de la lógica o de la cohesión; 2º) Canon de la suficiencia o calidad de la conclusión; 3º) Canon de la constitucionalidad de los criterios.

3.- Aún más modernamente, nuestra sentencia número 589/2021, de 2 de julio, observa que: "Como es bien sabido, en los procesos de reconstrucción fáctica que incumbe a los tribunales, mediante la valoración de los medios de prueba producidos en el acto del juicio oral en condiciones constitucionales adecuadas, el objetivo pasa por el establecimiento de un modelo de correspondencia suficientemente aproximativa entre la verdad histórica y la verdad procesal. Dicho modelo de correspondencia, para que pueda servir como base de una sentencia de condena que destruya la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada, debe ser el resultado de la aplicación de reglas valorativas basadas en la racionalidad social, exteriorizables y justificadas.

Toda reconstrucción histórica, y la judicial no es una excepción, no puede asentarse en la idea o en el paradigma científico de la absoluta certeza -por lo demás, en crisis, incluso, en el modelo epistemológico de las ciencias experimentales-. De ahí, que la suficiencia de la verdad procesal se funde no tanto en la regla de la certeza entendida como reproducción exacta, sino en la correspondencia aproximativa: esto es, que el hecho declarado probado se ajuste, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico y, correlativamente, convierta a las otras hipótesis fácticas en liza, en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad fenomenológica escasa o irrelevante.

Por otro lado, cabe también recordar que la calidad de la prueba indirecta y, en general, de todo cuadro de prueba para fundar sobre sus resultados una sentencia de condena, no se

mide por la fuerza acreditativa intrínseca de cada uno de los datos informativos que arrojan los medios de prueba producidos sino por el valor integrado de todos ellos. Los valores específicos interactúan conformando la imagen probatoria.



El valor de la prueba, y de manera muy especial en la llamada indiciaria, no se mide por una simple agregación de datos probatorios sino por la lógica interacción entre ellos que es lo que permite decantar una inferencia, un hecho- consecuencia, lo suficientemente concluyente para situar a las otras hipótesis en liza en un plano de manifiesta irrelevancia probabilística.

Debe recordarse que cada indicio en sí mismo considerado, y esto es lo que les caracteriza ontológicamente frente a otras informaciones probatorias provenientes de medios de prueba directos, carece de univocidad. Cada indicio incorpora un inevitable grado de mayor o menor ambigüedad. Por ello, la conclusividad de la inferencia a partir de hechos indiciarios se alcanza no por una simple suma de resultados sino mediante una operación más compleja. El valor que se atribuya a un indicio se acumula reforzando la propia cadena. El resultado probatorio es, por tanto, multifásico y acumulativo. La suma interaccionada de los datos probatorios indiciarios, su ajuste recíproco es lo que reduce o incluso elimina la inicial ambigüedad de partida. De ahí que la utilización de un método deconstructivo de análisis arroje, casi siempre, como resultado una falsa representación de la imagen proyectada por el cuadro indiciario. El abordaje crítico de cada uno de los indicios aisladamente considerado puede, en efecto, patentizar la insuficiencia reconstructiva de cada uno. Pero ello no comporta que el resultado cumulativo e interaccionado de todos los indicios no sea suficientemente sólido para poder declarar probada la hipótesis de la acusación más allá de toda duda razonable".

SEGUNDO. - Sobre las fuentes de prueba, en los hechos enjuiciados, y valor probatorio de las mismas;

Con las anteriores premisas Doctrinales y Jurisprudenciales y en su cumplida aplicación al caso de autos, llegado el momento de individualizar las conductas enjuiciadas, la valoración racional y en conciencia de la prueba practicada en el Plenario, conforme al dictado del art. 741 de la L.E.Crim., autoriza a éste Tribunal a reputar probados los hechos conformantes del factum de ésta Sentencia y a tener por, plenamente, probada, la conducta que a los encausados, Luis María y Jesús Ángel, se atribuye según aquel relato fáctico,

orientándose las apreciaciones probatorias, que a continuación se expresarán, a establecer la prueba directa e indiciaria que da soporte a tal firme convicción del Tribunal;

I. Siendo que la verdadera actividad, desarrollada por el acusado Sr. Jesús Ángel, en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2018 al 11 de marzo de 2019, al que se contrajo su nombramiento y cese, como asesor eventual en materia de sistemas de seguridad, del entonces Conseller de Interior de la Generalitat de Catalunya, ajena a dicho asesoramiento, a juicio de la acusación pública, guió los actos, presuntamente, prevaricadores y malversadores, atribuidos a título de autoría a Luis María y de cooperación necesaria al Sr. Jesús Ángel, se entiende necesario abordar aquella cuestión, en primer término.

Y, en tal sentido, ha quedado acreditado, sin género de dudas, ni ambigüedades, a juicio del Tribunal, que Jesús Ángel, en el periodo al que se ha hecho referencia, periodo al que se contrae su nombramiento y cese como asesor en materia de sistemas de seguridad, del entonces Conseller de Interior, Luis María, bajo la cobertura de dicho nombramiento, vino desarrollando funciones ajenas a aquellas para las que, formalmente, había sido designado y en concreto, funciones de protección y seguridad, fuera de Territorio Nacional, de quien había ostentado el cargo de President de la Generalitat, Anselmo, una vez, éste, había abandonado el mismo.

Se ha de partir, para ello, del testimonio ofrecido por el Intendente del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, con número de identificación profesional NUM007, Jefe de la División de Investigación Criminal, en el momento en el que fue designado, por sus superiores policiales, responsable de la investigación, actualmente Cap de la Comisaría de Rubí y del Subinspector del mismo Cuerpo policial con TIP NUM008, Jefe de la Unidad Central Anticorrupción, al inicio de la investigación, actualmente Cap de la Comisaría de Arenys de Mar, Instructor y Secretario, respectivamente, de las Diligencias Policiales investigadoras nº NUM009, quienes declararon bajo juramento y/o promesa, con los correspondientes apercebimientos legales, sin que ningún motivo de incredibilidad subjetiva, o intención espuria, mínimamente, acreditada, pudiera ser apreciada y ello, pese a que las defensas, al menos, en trámite de informe, en base a una doble consideración, así lo expusieron:

La primera de ellas, con alusión a lo expuesto en el folio 1284 de las actuaciones Tomo V, a partir de la siguiente conclusión:

" Com que no hi ha hagut cap testifical de confessió ni altre element incriminadori que un cop suportat l' itinerari processal i les garanties pugui esdevenir prova directa o de càrrec per si sola, la investigació s'ha desenvolupat per a aportar i descriure el màxim d' elements que permetin a l'òrgan judicial y fiscal la seva valoració i qualificació jurídica";

Afirmación que no deja ser una obviedad, máxime si se tiene en consideración que, previamente, se fijaba como objetivo de la investigación " *determinar quina ha estat la funció realment exercida pel sergent Jesús Ángel durant el temps que va ser asesor en matèria de sistemes de seguretat, no la d'avaluar la potestat auto-organitzativa de l'autoritat contractant* ";



La ausencia de prueba directa al respecto de la intención que guió la conducta del Sr. Luis María , propia de la subjetividad del individuo, no implica que de los elementos objetivos que se aportaban, y de su análisis y valoración por el órgano judicial o fiscal, pudiera obtenerse prueba indiciaria en sentido incriminatorio; estas afirmaciones, en modo alguno, permiten entender comprometida la imparcialidad de los investigadores policiales;

Como tampoco, a partir de la segunda de ellas, alusiva a la posible responsabilidad penal del Sr. Jesús Ángel , en la que pudiera haber incurrido a partir de la colaboración prestada, por el mismo, en la salida de Territorio Nacional de quien ostentó el cargo de President de la Generalitat, Anselmo (f. 127 Tomo I). Valoración policial, en atención a las excepcionales circunstancias en las que se produjeron tales hechos, y que extraen de diligencias documentadas, cuyo encaje jurídico, de haberlo, únicamente, habría correspondido al Tribunal, sin obviar que no constituyó objeto de acusación.

Intervención, en suma, la de los investigadores policiales, que se debió única y exclusivamente a la función que, legalmente, les fue conferida, efectuando un relato pormenorizado en relación a la investigación llevada a cabo y a la metodología empleada para la obtención de elementos, objetivados, a partir de los cuales y al margen de consideraciones o inferencias policiales subjetivas, propias, por otro lado de un atestado policial, con mero valor de denuncia, el Tribunal ha podido formar su propia convicción al respecto de dicha cuestión.

Metodología, basada en el análisis de varios elementos o datos, cuya necesaria interrelación ha permitido agruparlos en varios bloques.

1. En primer lugar, las respuestas ofrecidas por varias compañías aéreas y por el operador logístico AMADEUS, a partir de diferentes mandamientos dirigidos a las sedes, de los mismos, en Territorio Nacional, cuyo libramiento fue acordado, judicialmente, por Auto de 14 de julio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala de lo Civil y Penal, en sede de diligencias previas nº 1/2020 (fs. 19 a 27 Pieza Secreta), confirmado, parcialmente, y en todo caso por lo que aquí afecta, por Auto de 4 de febrero de 2021 de la Sala de Apelaciones de dicho Tribunal (fs. 1518 a 1524, Tomo VI), al respecto de los títulos de transporte (billetes de avión) expedidos a nombre de Jesús Ángel , desde la localidad de Barcelona, (lugar donde se ubicaba la sede del Departament de Interior de la Generalitat de Catalunya), hacia Bruselas y desde esta última, a diferentes localidades de terceros países, que acreditan, fehacientemente, el desplazamiento del mismo (fs. 1364 a 1437 Tomo V);

Diligencias instructoras y fuentes de prueba, estas últimas, no cuestionadas por las defensas, en el acto de Juicio, ni negados, los acreditados traslados, por parte del acusado, Sr. Jesús Ángel , sin perjuicio de discrepar al respecto de la finalidad de los mismos, insistiendo en que no se trataba sino de meros acompañamientos, por amistad, propios del ámbito privado.

2. En segundo término la observación de fuentes abiertas y medios de comunicación, entre otros, digitales.

Las evidencias gráficas, fotografías y videos obtenidos de tales fuentes y medios de comunicación, recogidos en las diligencias policiales, examinados y visualizados por el Tribunal, que cubrían los actos públicos, en los que participaba el Sr. Anselmo , contrastados con la información publicada y recogida en la memoria de actividades de los años 2018 y 2019 de la oficina de aquel, (<http://governobert.gencat.cat/web...>) (f.1262 Tomo V), permiten constatar, sin género de dudas, la presencia del Sr. Jesús Ángel y por lo tanto su ubicación física, en aquellos lugares donde aquel se encontraba;

Fuentes de prueba, al respecto de cuya virtualidad probatoria, ya se habría pronunciado tanto el Tribunal Supremo, como el Tribunal Constitucional, este último en Sentencia 5/2004, de 16 de enero, recaída en el recurso de amparo núm. 2330- 2003 contra el Auto de 4 de diciembre de 2002 y la Sentencia de 27 de marzo de 2003 de la Sala Especial del Tribunal Supremo, en la cual y al respecto de las informaciones periodísticas, establece *"...la Sala en ningún momento excluye que un determinado y concreto hecho pueda estimarse probado a partir de una información periodística cuando refleja hechos incontrastados de conocimiento general, siempre, claro está, que la información periodística no haya sido desmentida ni cuestionada en el proceso..."* , proporcionando *"...al menos, un principio de prueba, que, si no es desmentida o cuestionada, pasa a surtir plenos efectos probatorios. Así pues son dos los elementos que permiten conceder virtualidad probatoria a las informaciones periodísticas: su aportación al proceso por la parte actora y falta de cuestionamiento...en el proceso a quo"*.

3. En tercer lugar, la observación de las redes sociales y publicaciones, por parte del Sr. Jesús Ángel , en su cuenta de twitter, en las cuales era prolífico y activo y, que se vieron acentuadas a partir de su nombramiento como personal eventual;

El examen de las mismas, por parte del Tribunal, ha permitido constatar múltiples publicaciones de fotografías de los lugares en los que se encontraba, vinculados, todos ellos, con plurales actos en los que participaba



quien había ostentado el cargo de President de la Generalitat de Catalunya, Anselmo , por su presencia en los mismos e incluso, alegaciones, proclamas o manifestaciones explícitas, reveladoras de la activa función de protección que desempeñaba, para el mismo.

Al respecto de la identificación de las cuentas, en redes sociales, utilizadas por el acusado Sr. Jesús Ángel , no cuestionadas, en todo caso, por las defensas, en el acto del Plenario, al margen del conocimiento que, de las mismas y especialmente la de twitter, se tenía en el entorno policial, según declaración del Intendente, se libraron diversos mandamientos, acordados, en las resoluciones judiciales, más arriba mencionadas, a las redes sociales Twitter, Facebook y Google;

Si bien los dirigidos a las dos primeras mercantiles no tuvieron resultado positivo y, así fue comunicado a la Autoridad Judicial por Oficio de 23 de septiembre de 2020 (f. 1012 Tomo IV)

sí, por el contrario, los remitidos a la última, que asoció una cuenta de correo, a nombre del Sr. Jesús Ángel , con otra cuenta de referencia, (Hotmail) y con una línea telefónica; Al efectuar la acción de recuperación de la contraseña de la cuenta de twitter del Sr. Jesús Ángel , manifestó el testigo policial, se obtuvieron las dos últimas cifras, coincidentes con las del teléfono del mismo y en el mail de recuperación, las primeras y últimas letras; lo que, unido a los datos proporcionados por el mismo en la interacción con terceros, en tales redes, a través de dicha cuenta, datos contrastados con las fuentes de prueba antes mentadas, no deja duda alguna al respecto de la vinculación del acusado Sr. Jesús Ángel con la cuenta de twitter empleada por el mismo: "*@ DIRECCION000*"; operativa, la de la metodología empleada para la identificación de la cuenta de twitter del acusado, Sr. Jesús Ángel , ampliamente, detallada en las diligencias policiales NUM010 , remitidas al Tribunal Superior de Justicia, el 20 de noviembre de 2020 (fs. 1105 a 1110, Tomo IV).

Al respecto del valor probatorio de dichas fuentes, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 300/2015, de 19 de mayo, ya fijaba lo criterios para aceptar la fuerza probatoria de las capturas de pantalla o "pantallazos", en los que se refleja el contenido de los mensajes transmitidos, entre otras, en las redes sociales y así establecía: *"...la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido..."*.

La contrastación de los datos proporcionados por la investigación policial, en relación a las redes sociales del acusado, unido a la ausencia de impugnación formal, o pretensión anulatoria, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por parte de las defensas, al respecto de las comunicaciones bi o multidireccionales y

publicaciones del Sr. Jesús Ángel , respecto de las cuales ninguna explicación ofreció en el acto de Juicio, sin constancia de denuncia por posibles manipulaciones de las mismas o suplantación de su cuenta en dichas redes, ha permitido atribuir valor de prueba plena a los mismos;

Realidad de las publicaciones, por otro lado, Certificadas a través del programa " Save The Proof", aportándose 6 Actas de certificación con IDs 1236 a 1241, en tal sentido, adjuntas como documento nº 2 al Oficio Policial nº NUM010 , (folios 1143 a 1168 del Tomo IV) y ello, con anterioridad a la eliminación o borrado de todas las publicaciones del acusado y la desactivación de su cuenta, tal y como se constató en la respuesta de Twitter, el 6 de agosto de 2020, en la que se comunicaba dicha desactivación (f. 1112, Tomo IV), siendo la última ocasión en la que se hacía referencia a la misma, el 13 de noviembre de 2019 (fs. 1112 y 1113, Tomo IV), día después de la publicación, en varios de medios de comunicación digital (<https://confilegal.com/20191112>; <https://www.lavanguardia.com/politica/20191112/471551226726>; <https://www.elperiodico.com/es/politica/20191112>, f. 1113, Tomo IV), de la interposición de la querrela del Ministerio Fiscal, rectora del procedimiento, en cuyos puntos 2.3.4, 5 y 6, ya se aludía a las reiteradas publicaciones y comunicaciones, vía twitter, del acusado, Sr. Jesús Ángel ; Lo que, a juicio del Tribunal, acredita la intención de evitar que se pudiera disponer de dichas fuentes de prueba, constituyendo algo más que una mera coincidencia temporal.

De la documentación analizada, entre el 31 de julio de 2018 y el 24 de febrero de 2019, constan acreditados y documentados, con participación activa del Sr. Jesús Ángel , los siguientes actos, a saber:



1) El **31 de julio de 2018**, vuelo 8991, con la compañía Vueling, trayecto Bruselas-Barcelona a las 21:20 horas (fs. 1367 y 1368, Tomo V); resulta, pues, incuestionable que, en esa fecha, el Sr. Jesús Ángel ya se encontraba en Territorio Belga; tanto es así, que la testigo Bibiana, quien por aquellas fechas, según su propio testimonio, en el acto del Plenario, mantenía una relación personal/sentimental con el Sr. Jesús Ángel, aportó, en fase de cuestiones previas, entre otras, documentación (doc. nº 1), acreditativa de la **reserva** de dos billetes de tren, realizada por la testigo, a las **07:50 horas del día 27 de julio de 2018**, para el trayecto de París a Bruselas, con **salida** a las **18:47 horas del día 27 de julio de 2018**,

habiéndose desplazado hacia la primera capital mencionada (París), en vuelo VY8024, desde la localidad de Barcelona, con la compañía Vueling, el mismo día **27 de julio de 2018**, a las 08:15 horas (f. 1365 y 1366 Tomo V) sin constancia documental de la fecha concreta de reserva de dicho vuelo; billete, este último, abonado por el propio Sr. Jesús Ángel.

Consta documentado que el día **28 de julio de 2018**, en el Espacio Catalunya Europa de la Delegación del Govern ante la Unión Europea, en Bruselas, tuvo lugar un acto público con la participación de Anselmo, acompañado de quien, en aquella fecha, ya ostentaba la función de President de la Generalitat, Sr. Leopoldo, por sucesión de aquel último y varios consellers y exconsellers del Govern de la Generalitat, con evidencias gráficas de la presencia del Sr. Jesús Ángel; y así se recoge en las capturas de imagen (fs. 318 a 320 y 421, Tomo I, f. 1313 Tomo V) extraídas del video publicado, en dicha fecha, en el diario "Hoy", en su edición digital, (<https://www.hoy.es/nacional-20180728101128-ntrc.html>, pagina relacionada en las diligencias policiales), visualizado por el Tribunal y en el que confirmada la identidad de las imágenes, se constata la presencia de aquel (minutos 00:00 a 00:08, 00:22 y 01:00 a 01:05).

Los hitos temporales del 27 de julio de 2018, más arriba expuestos, acreditan que, al menos, a las 07:50 horas, del mismo día, el acusado Sr. Jesús Ángel ya era conocedor de que no pernoctaría en la ciudad de París, sino en la denominada "*Casa de la República*" ubicada en la localidad de Waterloo, lugar de residencia de Anselmo, desde su abandono de Territorio Nacional y a la que habría regresado, tras un periodo de retención en Alemania por proceso de extradición, lo que mal se compadece con las explicaciones ofrecidas por la testigo Sra. Bibiana, a preguntas del Ministerio Público, en relación a la ausencia de reserva de alojamiento en la ciudad de París, ciudad de destino del viaje proyectado, según su declaración, para la celebración de su aniversario y en la que, sin embargo, no permanecieron más de 7 horas, que trató de justificar por la espontaneidad con la que, normalmente, decidían sus desplazamientos de ocio;

Espontaneidad, siguiendo con su declaración, que guió, igualmente, la decisión de acudir al acto que se llevaría a cabo el día 28 de julio, y que por algunas de sus respuestas, ambiguas en algunos extremos, parecerían haber adoptado, una vez se hallaban en Territorio Francés

(" *pues ya que estamos aquí cerca, vamos*", refirió al minuto 00:00:30 del video 11), incompatible, por otro lado, con la hora de reserva de los billetes de tren, destino Waterloo;

En todo caso, la decisión de pernocta en la localidad de Waterloo, antes del inicio del desplazamiento a París, acredita que algún contacto previo habrían debido tener con quien no sería sino su anfitrión, aun cuando no hubiera sido, estrictamente, telefónico (negó la testigo que su entonces pareja sentimental hubiera recibido llamada telefónica del Sr. Anselmo, requiriendo su presencia), lo que permite afirmar que fueron informados, previamente, del acto que se llevaría a cabo el día 28 de julio, verdadero objetivo y finalidad del desplazamiento, a juicio del Tribunal, un solo día después de la publicación de su nombramiento como asesor del Departament d'Interior.

2) **1 de agosto de 2018**, vuelo FR2939, en la compañía Ryanair, trayecto Barcelona-Bruselas (f. 1368, 1369 Tomo V) y **7 de agosto de 2018**, vuelo, SN3705, en la compañía Brussels Airlines, trayecto Bruselas-Barcelona (fs. 1370 y 1371 Tomo V).

En dicho periodo, comprendido entre el 1 y el 7 de agosto de 2018, constan Certificadas varias publicaciones del Sr. Jesús Ángel, en su cuenta de twitter (LEM*X, @ DIRECCION000), resultando relevantes, al objeto de juicio, entre otras, las del día 6 de agosto de 2018, con el siguiente contenido "**41 setmanes fent-nos càrrec del MHPG. Mentre no es faci legal, es farà legitimament**"; "**No patiu, som molts més dels que sembla, els qui el cuidem**"; "**Donec perficiam**" y el día 7 de agosto de 2018 "**Als qui aneu a Watteloo: Sigueu respectuosos amb els veïns. Es un barri molt tranquil. Podeu deixar els vostres escrits a la bústia. Moltes gràcies**".

3) El **16 de agosto de 2018**, vuelo FR2939, en la compañía Ryanair, trayecto Barcelona- Bruselas (fs. 1371 y 1372, Tomo V); **27 de agosto de 2018**, vuelo VY8993, en la compañía Vueling, trayecto Bruselas-Barcelona (fs. 1373 y 1374, Tomo V).

Consta documentado, a partir de la consulta efectuada a la memoria de actividades, del año 2018, publicada por la oficina de Anselmo, un "*viaje institucional*" el **26 de agosto de 2018**, a la ciudad de Edimburgo (Escocia),



para la asistencia del mismo al Fórum Diplomático " *Beyond Borders* ", con evidencias gráficas de la presencia del Sr. Jesús Ángel ,

en compañía de aquel y así lo avalan, en primer lugar, las conversaciones mantenidas a través de su cuenta en twitter, el 25 de agosto de 2018, que ya se situaría en dicha localidad " *Gràcies, salutacions dsd Escòcia* " (f. 1127 Tomo IV); y las capturas de imagen (fs. 326, 327, 422 Tomo I, f. 1320 Tomo V) extraídas de los videos aportados con la denuncia presentada por un grupo de Diputados, ante la Fiscalía, motivadora de la Querrela de esta última, que reflejan la presencia de aquel, en dicho acto y localidad (fs. 326 y 327 Tomo I).

4) 31 de agosto de 2018, vuelo, VY8988, en la compañía Vueling, con trayecto Barcelona- Bruselas 6:55-9:05 (fs. 1375 y 1376, Tomo V); **8 de septiembre de 2018**, vuelo, LX787, en la compañía Swiss Airlines, con trayecto Bruselas-Zúrich (fs. 1376 y 1377, Tomo V); **10 de septiembre de 2018**, vuelo en la misma compañía, con trayecto Zúrich- Bruselas (fs. 1378, Tomo V) y **12 de septiembre de 2018**, vuelo en la compañía Vueling, trayecto Bruselas- Barcelona (fs. 1379 y 1380, Tomo V).

Consta documentada, a través de la publicación en el diario "El Mon", en su edición digital, del día **3 de septiembre de 2018** (<https://www.elmon.cat/782536102.html>) y en el diario digital "Empordá", el **4 de septiembre de 2018**, a las 09:26 horas, (<https://www.emporda.info/cultura/2018/09/04/405630.html>), la presentación, en la primera fecha, de una película en el " *Cinema Galeries* ", de la ciudad de Bruselas, que contó con la presencia, entre otros, de Anselmo y así, visualizada dichas publicaciones, rezaba la noticia, en el primero: " *Anselmo , Serret, Comín, Puig i Valtònyc assisteixen a l'estrena europea de Mis Dalí. El director del film, Urbano , presenta la pel.lícula als cinemes Galerie de Brusse-les en presencia dels exiliats* ", con constancia gráfica de la presencia del Sr. Jesús Ángel en el mismo, tal y como se constata en la fotografía obrante al folio 1323 Tomo V (suprimida de dicho diario, a fecha de la consulta por parte del Tribunal) y la publicada, junto con la noticia, en el segundo de los diarios mencionados (f. 1323 Tomo V), accediendo al recinto, (igualmente, eliminada).

Entre el 8 y 9 de septiembre de 2018, en la localidad de Delémont (Suiza), consta documentado, gráficamente, que Anselmo , participó en la Fiesta Popular de la República y Cantón del Jura, en dicha localidad; visita institucional recogida en la memoria de actividades, del año 2018, publicada por la oficina de aquel, con constancia gráfica de la presencia en la misma, del Sr. Jesús Ángel y así se constata en las fotografías

publicadas con la noticia de dicho acto y de la presencia, en el mismo, del Sr. Anselmo , el día 9 de septiembre de 2018, a las 15:16 horas, en el medio de comunicación italiano "tvsvizzera.it", bajo el titular " *Anselmo ospite d'onore a Delémont* " (f. 1324 y 13525 Tomo V) y en la imagen adjunta al artículo publicado, el 8 de septiembre de 2018, a las 20:58 horas, en el "Nacional.Cat" con el título " *Anselmo és rebut a Suïssa com a president legítim a l'exili* ".

En el periodo temporal comprendido entre los **días 8 y 12 de septiembre de 2018**, constan Certificadas varias publicaciones del Sr. Jesús Ángel , en su cuenta de twitter (LEM*X, @ DIRECCION000), resultando relevantes, al objeto del presente juicio, las siguientes: 8 de septiembre " *45 setmanes. Hem sigut amb ell a França, Luxemburg, Bèlgica, Holanda, Dinamarca, Alemanya, Escòcia i a Suècia. Seguim. Fins que el tornem a casa!*"; 10 de septiembre " *46 setmanes...! Seguim. Afegim Suïssa* " ; 12 de septiembre " *...Records dsd Waterloo* ".

5) 25 de septiembre de 2018, vuelo SN3706, en la compañía Brussels Airlines, con trayecto Barcelona-Bruselas (fs. 1380, 1381, Tomo V); **26 de septiembre de 2018**, vuelo, LH2283, en la compañía Lufthansa, trayecto Bruselas-Munich (fs. 1381 y 1382, Tomo V); ciudad, esta última, en la que, según consulta a la memoria de actividades de la oficina de Anselmo del año 2018, tenía programada una visita institucional; **27 de septiembre de 2018**, vuelo en la compañía aérea Lufthansa, trayecto Munich-Bruselas (fs. 1382 y 1383, Tomo V); **4 de octubre de 2018**, vuelo en la compañía Vueling, trayecto Bruselas-Barcelona (fs. 1384 y 1385, Tomo V);

Durante los **días 2 y 3 de octubre de 2018**, en la localidad de Amsterdam, se desarrollaron dos actos públicos " *Sing of the Times* " y " *Room for discussion* ", que contaron con la participación del Sr. Anselmo ; actos institucionales recogidos en la memoria de actividades del año 2018, de la oficina de este último, con evidencia gráficas de la presencia del Sr. Jesús Ángel y así se recoge en las capturas de imagen (f. 1329, Tomo V) extraídas del video publicado por la Agencia EFE, en su canal de Youtube, (<https://www.youtube.com/watch?v=r8jFRZVYyto>), visionado por el Tribunal, en el que, se constata la identidad de las imágenes y la presencia del acusado Sr. Jesús Ángel a los minutos 0:15 a 0:19 y 0:25 del mismo.

En el periodo temporal comprendido entre los **días 2 a 9 de octubre de 2018**, constan Certificadas varias publicaciones del Sr. Jesús Ángel , en su cuenta de twitter (LEM*X, @ DIRECCION000), algunas en respuesta a otros usuarios de la red, resultando relevantes, al objeto del presente juicio, las siguientes: 2 de octubre, " *Li pots contestar de part meva que nhi ha molts de mossos bons, però que no es veuen. Pujeu a Waterloo i en coneixeràs una representació* " ; 2 de octubre, " *Gràcies per la visita! SOMATENT* ", acompañada de una

fotografía efectuada desde la residencia del Sr. Anselmo ; 8 de octubre, "Avui fa 50 setmanes que estem amb i per al president @ DIRECCION001 "; 9 de octubre "**Vine a veure,ns i tho explico. O ho fem dsd Bruseles O no ho fem des de presó tu matéix**".

6) 10 de octubre de 2018, vuelo VY8992, en la compañía Vueling, trayecto Barcelona- Bruselas (fs. 1385 y 1386, Tomo V); **11 de octubre de 2018**, vuelo SN2257, en la compañía Brussels Airlines, trayecto Bruselas-Copenhague (fs. 1386 a 1388, Tomo V); **11 de octubre de 2018**, vuelo RC453, en la compañía Atlantic Airways, trayecto Copenhague-Vagar (Islas Feroes) (f.1389, Tomo V); **14 de octubre de 2018**, vuelo RC456, en la compañía Atlantic Airways, trayecto Vagar (Faroe Island)-Copenhague (f. 1389, Tomo V); **14 de octubre de 2018**, vuelo FR300, en la compañía Ryanair, trayecto Copenhague-Bruselas (fs. 1389 a 1392, Tomo V); **15 de octubre de 2018**, vuelo VY8993, en la compañía Vueling, trayecto Bruselas- Barcelona (fs. 1392 y 1393, Tomo V).

Consta documentado, que entre los **días 11 y 14 de octubre de 2018**, Anselmo , según la memoria de actividades de su oficina del año 2018, realizó viaje a las Islas Feroes; en cuya capital, Torshavn, constan acreditados, con su participación, varios actos públicos y así se extrae del artículo periodístico "*Anselmo aterra a les illes Fèroe per explicar el procés català*" del diario digital "el nacional.cat", con evidencias gráficas del acto, en las que se detecta la presencia del Sr. Jesús Ángel , confirmada en otra imagen del mismo, extraída del diario "Nació Digital" (f. 335 y 336, Tomo I y 1335, Tomo V);

El **11 de octubre de 2018**, este último, efectúa la siguiente publicación, en su cuenta de twitter, "**Jo demà, continuare assessorant . dematreballó. 12OctResaCelebrar**" (f. 336, Tomo I, 1133, Tomo IV, 1335, Tomo V); **el 14 de octubre de 2018**, efectúa la siguiente publicación, en su cuenta de twitter, "**Adeu Feroes! Un Plaer !**, acompañada de la fotografía de un avión de la compañía Atlantic Airways (fs. 337 Tomo I, 1134 Tomo IV, 1336 Tomo V).

7) El día 19 de octubre de 2018, vuelo VY8992, con la compañía Vueling, trayecto Barcelona- Bruselas (f. 1394, Tomo V); **24 de octubre de 2018**, vuelo SN2719, con la compañía Brussels Airlines, trayecto Bruselas-Ginebra (f. 1394 a 1396, Tomo V); **26 de octubre de 2018**, vuelo SN2719, en la compañía Brussels Airlines, trayecto Ginebra-Bruselas (fs. 1397 a 1399, Tomo V); **26 de octubre de 2018**, vuelo VY8991, en la compañía Vueling, trayecto Bruselas- Barcelona (fs. 1401, Tomo V).

En el periodo comprendido entre el 19 de octubre y el 26 de octubre de 2018, constan documentados varios actos que contaron con la presencia, entre otros, de Anselmo y así, el día **22 de octubre de 2018**, en el Hotel Cote Vert, ubicado en la localidad de Waterloo, tuvo lugar un encuentro entre aquel y algunas personalidades, gráficamente, documentado con presencia del Sr. Jesús Ángel y así se constata en la noticia publicada en el diario digital "*arabalears*" y en la imagen fotográfica obrante a folio 1339 Tomo V; Del mismo modo, **los días 24 y 25 de octubre de 2018**, el Sr. Anselmo asistió a jornadas sobre seguridad global en la localidad de Ginebra, con evidencias gráficas a partir de portales públicos y canales de noticias de tales actos y de la presencia del Sr. Jesús Ángel y así se advierte al minuto 1:13 del video publicado por el canal de noticias EURONEWS y al minuto 0:20, en el video reportaje compartido en el portal de youtube por el Forum Crans Montana, visualizados por el Tribunal en las páginas <https://es.euronews.com/2018/10/30/elforo-de-crans-montana-analiza-los-nuevos-retos-de-la-politica-internacional> " y <https://www.youtube.com/watch?v=R7ip84GhLok>.

8) El día 31 de octubre de 2018, vuelo VY8988, con la compañía Vueling, trayecto Barcelona- Bruselas (fs. 1401 y 1402, Tomo V), sin constancia documental del desplazamiento de regreso a la localidad Catalana, a la que, en todo caso, en algún momento, debió regresar el acusado, teniendo en consideración, como se expone, que el siguiente vuelo localizado, tuvo origen en la ciudad de Barcelona el 18 de noviembre de 2018.

En todo caso, el día **4 de noviembre de 2018**, a las 07:10 h de la mañana, el Sr. Jesús Ángel publica, desde su cuenta de twitter, varios mensajes y entre otros, "**Bon dia des de Waterloo! Ens aixequem cada dia només pensant en la tornada. Donec Perficiam**", acompañado de una fotografía tomada desde la vivienda de Sr. Anselmo (f. 341 Tomo I, 1136, Tomo IV, 1344 Tomo V)

9) El día 18 de noviembre de 2018, vuelo VY8988, con la compañía Vueling, trayecto Barcelona-Bruselas (fs. 1402 y 1403, Tomo V); **21 de noviembre de 2018**, vuelo VY8989, con la compañía Vueling, trayecto Bruselas-Barcelona (fs. 1403 a 1405, Tomo V);

Acreditado, a partir de la memoria de actividades, del año 2018, de la oficina del Sr. Anselmo que el **19 de noviembre de 2018**, se produce un desplazamiento de este, a la localidad de Louvain-la-Neuve (Valonia-Bélgica).

10) El día 7 de diciembre de 2018, vuelo SN3696, con la compañía Brussels Airlines, trayecto Barcelona-Bruselas (fs. 1405, Tomo V); **13 de diciembre de 2018**, vuelo SN2093, con la compañía Brussels Airlines, trayecto Bruselas-Londres (fs. 1406 y 1407, Tomo V); **14 de diciembre de 2018**, vuelo BA392, en la compañía



British Airways, trayecto Londres-Bruselas (fs. 1408 y 1409, Tomo V); **20 de diciembre de 2018**, vuelo EZS1534, en la compañía Easyjet, trayecto Bruselas- Ginebra (fs. 1410 a 1412, Tomo V); **20 de diciembre de 2018**, vuelo SN2720, en la compañía Brussels Airlines, trayecto Ginebra-Bruselas (Fs. 1412 y 1413, Tomo V); **4 de enero de 2019**, vuelo FR2917, con la compañía Ryanair, trayecto Bruselas- Barcelona (f. 1414, Tomo V).

Consta documentado, gráficamente, que el día **8 de diciembre de 2018**, en el Teatro Nacional Flamenco de Bruselas, tuvo lugar un acto público (acto de presentación del Consell per la Republica) con la intervención de Anselmo y personalidades políticas, constando la presencia, en el mismo, del Sr. Jesús Ángel , y así se detecta, en la parte inferior derecha de la fotografía recogida en el blog " *Constituents per la República*" que informó de la noticia (<https://www.constituentsperlaruptura.cat/2018/>); hecho, igualmente, avalado por la declaración del Sargento del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM011 , quien, como Jefe del operativo del servicio de escolta del, en ese momento, Presidente de la Generalitat, Sr. Leopoldo , asistente a dicho acto, reconoció, en el acto de Juicio, haber visto al Sr. Jesús Ángel , al menos, en el hall de entrada, con el resto de público.

Del mismo modo, consta acreditado por la memoria de actividades del año 2018, de la oficina del Sr. Anselmo , que el día **13 de diciembre de 2018**, ofreció una conferencia en el Frontline Club de Londres, de lo que hay constancia gráfica, con la presencia del Sr. Jesús Ángel , a quien se advierte en varios momentos del acto, recogido en un video (<https://www.youtube.com/watch?v=1BPzeNSGsd&feature=youtu.be>), y así, entre otros entre

los minutos 24:53 a 26:17 puede visualizarse al mismo bajo el umbral de una puerta, entre cortinas, en la parte superior derecha y a la finalización del acto, con total nitidez, entre los minutos 1:16:27 a 1:18:06, en la parte inferior derecha de las imágenes.

El **15 de diciembre de 2018**, el Sr. Jesús Ángel , efectuó la siguiente publicación en su cuenta de twitter, "**semana 58 Afegim UK...I viure en directe no té preu**" (f. 343 Tomo I, 1137 Tomo IV y 1349 Tomo V).

Contrastado con la memoria de actividades del año 2018, de la Oficina de Anselmo , puede afirmarse la participación del mismo, el **20 de diciembre de 2018**, en una conferencia en el club suizo de la prensa (sede suiza del Comité de Derechos Humanos en Ginebra), con evidencias gráficas de la presencia del Sr. Jesús Ángel , quien, el día **21 de diciembre de 2018** publica en su cuenta de twitter, " **Vam ser a Suïssa...maicaminareusol.legitims**" (f. 345 Tomo I , 1138, Tomo IV y 1351 Tomo V).

Entre los días 21 y 27 de diciembre de 2018, el Sr. Jesús Ángel , efectuó varias publicaciones en su cuenta de twitter, siendo relevantes las siguientes: 21 de octubre, fotografía tomada desde el interior de la residencia ubicada en la localidad de Waterloo, residencia del Sr. Anselmo ; 24 de diciembre "**Bones Festes President de part de tots els seus escortes!. Donec Perficiam**"; 27 de diciembre " **El carter només ha calgut que truqués una vegada...semprehison. Moltes Gràcies "adic-int!**, acompañada de una fotografía de una tarjeta navideña dirigida al Área de Escoltas del Presidente en la localidad de Waterloo (fs. 376 a 379 Tomo I, 1139 y 1140 Tomo IV, 1352 Tomo V).

11) 28 de enero de 2019, vuelo FR6394, con la compañía Ryanair, trayecto Barcelona- Dublín; **30 de enero de 2019**, vuelo FR6395, en la compañía Ryanair, trayecto Dublín- Barcelona (fs. 1415 a 1420, Tomo V).

Consta documentado, por consulta a la memoria de actividades del año 2018, de la oficina de Anselmo , como viaje institucional, el **28 de enero de 2019**, el efectuado a la localidad de Dublín, donde aquel participó en una conferencia, en el Trinity College, visitando el Senado Irlandés, con evidencias gráficas y presencia del Sr. Jesús Ángel y así se advierte en el video publicado en el canal de youtube (<https://www.youtube.com/watch?v=RpP6SphQhZo>), con precisión, por lo que a su imagen respecta, a los minutos 2:52 a 2:58, recogida en la captura de imagen o fotoprinter obrante a folio 425 Tomo I.

12) 18 de febrero de 2019, vuelo FR2918, a las 06:20 horas, con la compañía Ryanair, trayecto Barcelona- Bruselas; **18 de febrero de 2019**, vuelo VY 8991, a las 21:35 horas, con la compañía Vueling, trayecto Bruselas- Barcelona (fs. 1420 a 1424, Tomo V); localidad, la de Bruselas, donde a las 18:30 horas del mentado día, tuvo lugar una conferencia, en el Hotel Steigenberger, que contó con la participación de Anselmo , con evidencias gráficas de la presencia del Sr. Jesús Ángel y así se detecta su presencia en el video registrado por el diario "*La Vanguardia*" (<https://www.lavanguardia.com/politica/20190218/46548626789>), aproximándose al lugar donde se encontraba, entre otros, el Sr. Anselmo (minuto 56:50), por la parte derecha de las imágenes, y captado su rostro, con claridad entre los minutos 57:38 a 57:50.

13) 24 de febrero de 2019, vuelos VY8988 y VY8991, ida y vuelta, con la compañía Vueling, trayecto Barcelona- Bruselas-Barcelona (fs. 1424 a 1428, Tomo V);



14) 27 de febrero de 2019, vuelo, SWR 1953, con la compañía Swiss Air Lines, trayecto Barcelona-Zurich; **28 de febrero de 2019**, vuelo U2 1411, con la compañía Easyjet, trayecto Ginebra-Barcelona (fs. 1428 a 1431, Tomo V); viaje ya proyectado, al menos, desde el 20 de febrero de 2019, constando, como tal, la fecha de emisión de los billetes.

Documentado, a partir de la consulta a la memoria de actividades, del año 2019, de la oficina de Anselmo, que el día **27 de febrero de 2019**, este, realizó visita a la ciudad de Zurich (Suiza) y en concreto a su Parlamento y participó en una conferencia en el Club Kaufleuten, con evidencias gráficas de la presencia del Sr. Jesús Ángel; confirmada en la noticia publicada por el diario "Zürichsee-Zeitung", acompañada de varios videos (<https://www.zsz.ch/ausland/.../23032767>), de los cuales se extrae una captura de imagen del mismo con total nitidez (f. 352 y 425 Tomo I, 1360 Tomo V).

II. En suma, de la documentación analizada, entre el 31 de julio de 2018 y el 24 de febrero de 2019, constan acreditados un total de 48 desplazamientos del Sr. Jesús Ángel, en transporte aéreo, 23 con el trayecto Barcelona-Bruselas o Bruselas-Barcelona, 22 desplazamientos, en idéntico medio de transporte, entre Bruselas y terceras ciudades (Edimburgo, Zurich, Munich, Amsterdam, Copenhague, Londres), con vuelta a la primera y su presencia en 14 de los viajes "institucionales" que, a terceros países, efectuó Anselmo;

Desplazamientos, cuyo importe, por lo que al Sr. Jesús Ángel se refiere, ascendió a más de 4.500 euros, cantidad que, a salvo de la correspondiente a dos de los desplazamientos, constan sufragados por terceras personas o entidades (así se desprende del contenido del Informe relativo a los desplazamientos efectuados por el Sr. Jesús Ángel, durante su etapa como asesor, elaborado por la División de Investigación Criminal, fs. 1307 a 1363, Tomo V, a partir de la información proporcionada por las compañías aéreas, agencias de viaje y la operadora AMADEUS, fs 1364 a 1436 Tomo V), cuya vinculación con el acusado no quedó expuesta en el acto del Plenario, pero que, indudablemente, debió existir, revelando la importante generosidad y actos de liberalidad, por parte de aquellos hacia el acusado, que no deja de sorprender al Tribunal, si tal y como se intentó acreditar, por parte de su defensa, se trataba de desplazamientos y asistencias del Sr. Jesús Ángel a título, puramente personal.

Desplazamientos de ida y vuelta y actos públicos, que, consta acreditado, a partir de la información, antes analizada y una mera consulta a los calendarios correspondientes a los años 2018 y 2019, tuvieron lugar en horario y días laborables, sin perjuicio de que los primeros pudieran abarcar, en algunas ocasiones, fines de semana (sábados y domingos); días, como regla, general de descanso.

No existe constancia documental alguna de que el acusado, Sr. Jesús Ángel, durante el periodo comprendido entre su nombramiento y cese como asesor en materia de sistemas de seguridad y en el que consta se produjeron los reiterados desplazamientos, hubiera petitionado, le hubiera sido concedido y disfrutara del periodo vacacional correspondiente a cualquier actividad laboral y al que tendría derecho como personal eventual; no, por el contrario, respecto a licencias por asuntos propios, de las que no podría disfrutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 2/2005, de 11 de enero, sobre régimen jurídico del personal eventual de la Administración de la Generalitat de Catalunya;

Vacaciones de las que, por el contrario, sí, consta, disfrutó, entre el 15 de marzo y el 8 de abril de 2019, una vez cesado en su función de asesor y reingresado al servicio activo del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, adscrito a la Comisaría General de Recursos Operativos, tal y como se desprende de la información obtenida por consulta al registro del programa de gestión horaria del Cuerpo de Mossos d'Esquadra (fs. 89 a 92 Tomo I), recogida en el Informe del Subjefe de la mencionada Comisaría y la facilitada por el Departamento de Interior al evacuar el requerimiento judicial que, en fecha 2 de abril de 2019, le fue dirigido (f. 122 Tomo I). Por lo

que la alegación de las defensas insistiendo en que los desplazamientos y viajes lo fueron en periodo vacacional y por lo tanto, en empleo de su tiempo libre, no queda justificada.

Por lo demás, la presencia, constatada, del Sr. Jesús Ángel, en los lugares y actos a los que se ha hecho referencia, sin constancia documental, en algunos de ellos, de los correspondientes vuelos, ya fuera el de ida o de vuelta a Territorio Nacional o inter países, desde la ciudad de Bruselas, no permite sino confirmar que, tal y como expuso el Instructor de las diligencias policiales, algunos de los requerimientos dirigidos a determinadas compañías aéreas no hubieran sido, debidamente, cumplimentados, sin perjuicio de las dificultades que la filiación del acusado, cuyo segundo apellido pudiera confundirse con el nombre de pila, hubiera podido originar en las búsquedas de los referidos vuelos, por el personal de las operadoras y así ocurre, entre otros, en los desplazamientos del acusado a las localidades de Edimburgo, desde Bruselas, entre los días 24 a 26 de agosto de 2018, Amsterdam, entre los días 1 y 4 de octubre de 2018, Islas Feroes, entre el 11 y 14 de octubre de 2018, cuya presencia quedó recogida videográficamente (fs. 326, 327, 330, 331, 335 y 336, Tomo I), pese a no disponer de la documentación correspondiente a dichos trayectos. Por lo que no puede descartarse que el número de desplazamientos a los que se refieren las diligencias policiales, fuera superior.



III. Consta acreditado que, en el curso de la investigación policial, fueron exhibidas varias fotografías-fotoprinters e imágenes del Sr. Jesús Ángel a funcionarios del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, con número de identificación profesional NUM011 , NUM012 , NUM013 y NUM014 , integrantes del área de escoltas y en consecuencia, especialistas en dichas funciones, llegando, todos ellos, a idéntica conclusión y así quedó plasmado en el Informe Breve, obrante al folio 418 ,Tomo 1 de las actuaciones, en el que, valorando factores tales como ubicación, posicionamiento en los desplazamientos, y actitud, a la vista de los diferentes fotoprinters, adjuntos al mentado Informe en el Recull Fotogràfic (folios 419 a 426, Tomo I), consideraban la actuación del Sr. Jesús Ángel , compatible con funciones de protección de personas.

El Sargento con número de identificación profesional NUM011 , Jefe de la Unidad Técnica del área de escoltas, en su declaración en el Plenario, reconoció que, con exhibición de varias fotografías, en las que se advertía la presencia del Sr. Jesús Ángel , fue requerido a fin de que manifestara si las posiciones y las actitudes del mismo, podrían ser compatibles con una función de protección de personas, concluyendo, afirmativamente, a la vista de los

posicionamientos, tal y como se recogió, posteriormente, en un breve informe, sin perjuicio de no poder afirmar que dicha función se estuviera, efectivamente, llevando a cabo (minutos 00:05:40 a 00:06:28, video 6); fotografías exhibidas en formato papel, no desde un ordenador, desconociendo el origen o la fuente de las mismas;

En idéntico sentido declaró el actual Subinspector del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM012 , que, a fecha 28 de junio de 2019 era Sargento del área de escoltas, Jefe de la Unidad Institucional, y antes, de la Unidad de Presidencia, a la cual pertenecía el Sr. Jesús Ángel ; siendo sus funciones las de gestionar a los diferentes Sargentos, Jefes Operativos, entre los que se encontraba el Sr. Jesús Ángel , con distribución de funciones, conocedor de la agenda del Presidente; reconoció que a la fecha, antes mencionada, le fueron exhibidas varias fotografías-fotoprinters del Sr. Jesús Ángel , en las que se veían diferentes posiciones, a la vista de las cuales y aun sin poder asegurar que se estuvieran desarrollando funciones de protección de personas, sí reconoció que había momentos en los que, por la posición y su control del entorno, se podría estar realizando alguna función de las desarrolladas dentro del área de escolta, en protección de personas (minutos 00:18:40 a 00:19:33, video 5).

El Sargento del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de carnet profesional NUM013 , como Jefe de la Unidad de Govern del área de escoltas, a fecha 28 de junio de 2019, gestionaba los efectivos, sin funciones concretas de protección, reconoció haber sido requerido para, a la exhibición de fotografías-printers, en las que se recogía la imagen del Sr. Jesús Ángel , ofrecer su parecer al respecto de la posible compatibilidad con funciones de protección de personas, lo cual afirmó como "*de manual*" en las funciones propias de un miembro de la división de escoltas, atendiendo al modus operandi, ubicación y posicionamiento. En base a las imágenes podía advertirse una profesionalidad y bagaje, atendiendo a la posición, ubicación, visualización del entorno y del perímetro, considerando que las imágenes no dejaban lugar a dudas al respecto de la compatibilidad con funciones de protección, tal y como quedó recogido en el Informe Breve, obrante al folio 418 (Tomo 1), aun cuando sus manifestaciones, al igual que las del resto de efectivos que analizaron dichas imágenes, no se recogieran, previamente, en un acta.

Finalmente el actual Subinspector del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM014 , Sargento en el mes de junio de 2019, quien comandaba la

Unidad de servicio especial y contravigilancias, manifestó no haber elaborado, ni haber participado en la elaboración del Informe, siendo las fotografías mostradas, en el momento de su declaración, las correspondientes a fechas y hechos distintos; si bien, tuvo conocimiento, posteriormente, de dicho Informe, fue leído por el mismo y examinadas las fotografías a las que, se refería, pudiendo coincidir en sus conclusiones.

IV. Funciones de seguridad para las que, no sería indispensable un equipamiento especial, dato en el que incidieron las defensas, especialmente la del Sr. Jesús Ángel a lo largo de los diferentes interrogatorios, insistiendo en que la acreditada indisponibilidad del equipamiento propio y obligado de un escolta (arma de fuego, porra extensible y armilla/chaleco antibalas), revela que el Sr. Jesús Ángel no estaría desempeñando las funciones de protección y escolta que la acusación pública le atribuye, lo que permitiría acreditar que dichos viajes no lo eran, sino a título personal, para asistir a los actos en los que intervenía el Sr. Anselmo , con el que mantenía una estrecha relación.

Idéntico argumento exculpatorio que ofrecieron, en sus respectivas declaraciones, tanto el acusado Sr. Jesús Ángel , quien negó que hubiera desempeñado la función de escolta que se le atribuye (función que como tal y en sentido estricto, en alusión a la cápsula directa, había abandonado, al pasar a ser Jefe Operativo) por cuanto ni se lo pidieron, ni disponía de los instrumentos, ni del equipo necesario para dicha función, pero tampoco



se lo habrían permitido sus dolencias físicas (minutos 00:54:26 a 00:54:50, video 14) y en idéntico sentido, el testigo Sr. Anselmo .

Cierto es que a la vista de las imágenes del Sr. Jesús Ángel , en los actos a los que se ha hecho referencia, al menos, externamente, no portaría tales elementos, aun cuando no suelen ser objetos o instrumentos de pública exhibición, al menos, en el ámbito al que se contrae la actuación del Sr. Jesús Ángel ;

Cierto es, igualmente, que, al menos, las armas de fuego, titularidad del acusado, (arma reglamentaria de dotación, pistola oficial Walther P99, número de serie NUM015 y arma particular, marca S&W calibre 9 mm pb, número de serie NUM016), se encontraban depositadas ante la Autoridad Policial competente, recepcionada, el 2 de agosto de 2018, por la Unidad Técnica del área de escoltas la orden de retirada, encontrándose, aquel, en situación de servicios especiales y así lo expuso el Intendente del Cuerpo de Mossos

d'Esquadra, con número de identificación profesional NUM017 , quien, a la exhibición del Informe obrante a los folios 353 a 358, del Tomo I, emitido en respuesta a una petición de información en las diligencias policiales NUM018 (fs. 353 a 358, Tomo 1), dirigido al Jefe de la División de Investigación Criminal, ratificó y reconoció el mismo, como autor, aun cuando no constara datado, ni firmado.

Ahora bien, dicho lo anterior, del testimonio ofrecido por varios de los agentes policiales que depusieron en el Plenario, queda acreditado que la disponibilidad de tal equipamiento no era imprescindible, para el desempeño de funciones de protección de personas.

Y así, el Sargento del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM011 , que, en fecha 29 de junio de 2019, ya era Jefe de la Unidad Técnica del área de escoltas, dirigiendo tres grupos integrados en aquella (oficina técnica, con funciones burocráticas, formación y análisis y estudios de seguridad), reconoció en su declaración (minutos 00:02:09 a 00:10:48, video 6), que, en el ejercicio de su función, como Jefe del dispositivo del servicio de escolta de quien, por entonces ya ostentaba el cargo de Presidente de la Generalitat, Sr. Leopoldo , efectuó varios desplazamientos al extranjero, con alusión a Estados Unidos, Eslovenia y Bélgica, este último, en el mes de diciembre de 2018, con ocasión del acto de constitución del denominado "*Consell de la República*" (acto celebrado el 8 de diciembre de 2018), sin portar ningún equipamiento especial y en concreto, el arma reglamentaria; ni él, como jefe operativo, ni los dos agentes (escoltas, propiamente dichos) que le acompañaban; resultando irrelevante el número de escoltas que integrara el operativo como criterio determinante, siendo otros los motivos por los cuales, en cada desplazamiento, se decidía y portaba o no el equipamiento especial y así, aludió a la decisión de las compañías aéreas, las autorizaciones del país de destino y en todo caso, las dificultades en la gestión de dicho equipamiento; sólo en el caso de que se desplazaran con armas de fuego habrían tenido la obligación de informar a las Autoridades Policiales del país de destino, expuso.

Por su parte, Desiderio , Inspector del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM019 , habiendo desarrollado la mayor parte de su actividad laboral en el área de escoltas, hasta el 28 de enero de 2018, que pasó a segunda actividad, en la Comisaría General de Recursos Operativos, asesorando en materias tales como protocolos, convenios y organización de eventos, tras ofrecer detalles al respecto de la preparación y el equipamiento que, técnicamente, debía llevar un escolta (arma de fuego, chaleco antibalas y porra extensible), reconoció que, al menos, desde su salida del área, se habían efectuado desplazamientos al extranjero sin portar equipamiento especial y en concreto el arma de fuego, consciente de las dificultades, en ocasiones, para conseguir las autorizaciones pertinentes que, como regla general se solicitaban al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada del país de desplazamiento; reconociendo que en determinadas ocasiones, con ciertas personalidades de cierto nivel y ante las dificultades para la obtención de las referidas autorizaciones, se contactaba con las Embajadas del país de destino, quienes ofrecían acompañamiento (minutos 00:28:10 a 00:30:19, video 10).

Finalmente y en idéntico sentido, el, actual, Subinspector del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM012 , reconoció que en el desempeño de las funciones de escolta, en Territorio Catalán, portaba el arma reglamentaria y porra extensible, y algunas ocasiones (muy pocas) la armilla (chaleco de protección) y en los desplazamientos al extranjero, el protocolo había cambiado; en función de la disponibilidad o no de las pertinentes autorizaciones, normalmente, del Ministerio de Asuntos Exteriores, se llevaba o no el arma de fuego.

Descartado, pues, que fuera condición o requisito imprescindible, para los desplazamientos al extranjero, portar el equipamiento propio de escolta, por obvio resulta, que dada falta de autorización del Gobierno del Estado para el desplazamiento al extranjero de funcionarios públicos y más aun con la finalidad de protección del Sr. Anselmo , de lo que consta era, plenamente, consciente el Sr. Jesús Ángel , (" **41 setmanes fent-nos càrrec del MHPG. Mentre no es faci legal, es farà legitimament** ", publicaba el 6 de agosto de 2018, en su



cuenta de twitter), el desempeño de dicha función debía sustraerse al conocimiento de las Autoridades, lo cual hubiera resultado imposible tanto si se solicitaba la ayuda a los países de destino, a través de sus Embajadas, como si se hubiere efectuado el traslado de dichos equipamientos, ya fueran las armas de fuego o los chalecos antibalas, que debían pasar controles específicos en los aeropuertos, tal y como expuso el Subinspector con TIP NUM012 .

Recapitulando, lo anterior, sin perjuicio de lo que los profesionales, en la materia, expusieron en el Plenario, el visionado de las imágenes del Sr. Jesús Ángel , en los actos a los que se ha hecho alusión y en los que se hallaba presente, no deja lugar a dudas, a juicio del Tribunal, al respecto de la función de protección, seguridad o si se quiere de escolta, en términos de común conocimiento, que, del Sr. Anselmo , desarrollaba, en los mismos.

Actitudes y posicionamientos algunos evidentes y explícitos, incluso a ojos de profanos en materia de función de seguridad y que incluso le lleva, en ocasiones, a "ordenar" el flujo de personas que, como asistentes a los actos y una vez finalizados, estos, deseaban aproximarse para interlocutar con el protagonista de los mismos y así puede advertirse con notoriedad tras la finalización de la conferencia ofrecida por el Sr. Anselmo en el Frontline Club de Londres (<https://www.youtube.com/watch?v=1BPzeNSGsd&feature=youtu.be>), minutos 1:16:27 a 1:18:06).

Función que desarrollaba, ya fuera en el denominado primer, segundo o fuera del círculo directo de protección, al que se refirieron las defensas y que, en todo caso, no se veía imposibilitada pese a las dolencias físicas que presentaba y que, en todo caso, no le impidieron una constante movilidad y desplazamientos frecuentes; objetivadas a partir de la documentación médica aportada a los folios 1667 a 1681 Tomo VI, en base a las cuales le fueron concedidos varios periodos de baja laboral y finalmente, por Sentencia de 16 de marzo de 2021 del Juzgado de lo Social nº 1 de Barcelona una incapacidad permanente total para el desempeño de su profesión u oficio habitual de Mosso d'Esquadra;

No en vano, desde su ascenso a la categoría de Sargento, había pasado a desempeñar la función de Jefe Operativo de los servicios de escolta (" *Director de Orquesta*", refirió), de ahí que en algunas de las imágenes se advirtiera su presencia con cierta distancia respecto del protegido, lo que confirmaría dicha Dirección, máxime si tal y como se expondrá a continuación, no era el único funcionario público que efectuaba desplazamientos, con la misma finalidad de proporcionar seguridad al Sr. Anselmo ;

Actitudes, las visionadas, no ausentes de seriedad y cierta tensión, que mal se compadecen con la presencia del mismo, como un mero asistente, a título particular y por amistad, con la única finalidad de presenciar los actos públicos del Sr. Anselmo , carentes de la distensión propia de quien acude con dicha finalidad y que, sin embargo sí puede advertirse en el comportamiento y actitud de terceras personas que acompañaban a aquel; y que exceden, sobradamente, de lo que, pudiera considerarse una " *deformación profesional*", expresión empleada por la defensa del Sr. Jesús Ángel entendida como hábitos, maneras de actuar o costumbres que alguien adquiere como consecuencia de su actividad profesional, sin perjuicio de que tal y como expuso la Sra. Bibiana , los años de actividad laboral en esta área de

protección le hubieren dejado " *tics*" tales como, " *sentarse, habitualmente, mirando hacia las puertas de acceso*".

Función, por otro lado, que, consta, exteriorizaba, verbalmente, a través de sus publicaciones en redes sociales, tal y como ha sido examinado, en varias de las cuales y como exponente hacía uso de la expresión " *Donec perficiam* " (" *hasta conseguirlo*"), cuyo significado y alcance, " *lema en latín que utilizaban las Reales Guardias Catalanas (Guardia personal del Archiduque Carlos III) durante la Guerra de Sucesión de 1714*" fue ofrecido por alguno de los usuarios de sus redes sociales (tweet de 6 y 7 de agosto de 2018, fs. 322 y 323 Tomo I).

Por lo que, con independencia que lo fuera en calidad de Jefe Operativo, no existe duda alguna que intervenía, directamente, en la función de protección y seguridad que se le atribuye y ello, aun cuando parte del periodo de los 224 días que transcurrieron entre su nombramiento y cese, pudiera resultar ubicado en la localidad de Barcelona, tal y como refieren las diligencias policiales (fs. 1267 y 1268 Tomo V) y expusieron, detalladamente, Instructor y Secretario de las mismas, en el acto de Juicio.

Como en cualquier actividad laboral y más aún en la desarrollada por el acusado, que comportaba numerosos desplazamientos y exigente e intenso desempeño de la misma, por su propia naturaleza, precisaría de sus días o periodos de descanso, para lo cual no es descartable que regresara a Territorio Nacional y en concreto a Catalunya, donde se hallaba su entorno personal; Esta dedicación habitual, aun con sus correspondientes descansos resulta patente a través de las publicaciones en su cuenta de twitter, cuando contabilizaba, con exactitud y desde el abandono de Territorio Nacional del Sr. Anselmo , el día 29 de octubre de 2017, los días o semanas que llevaba efectuando dicha función.



6 de agosto de 2018 " **41 setmanes fent-nos càrrec del MHPG...** ; 8 y 9 de octubre de 2018, "**Avui fa 50 setmanes que estem amb i per al president @ DIRECCION001 ...**"; y 15 de diciembre de 2018, "**semana 58 Afegim UK...I viure en directe no té preu**".

TERCERO. - Consta acreditado que, por Resolución INT/2018, de 25 de julio de 2018 de nombramiento de personal eventual del Departament d'Interior (f.46 Tomo I), firmada por el entonces Conseller d'Interior, Luis María, quien había accedido al cargo, el 29 de mayo de 2017, por Decreto núm. 3/2018, de 29 de mayo (con cese por Decreto 80/20, de 3 de septiembre, f.810 Tomo III) éste, nombró a Jesús Ángel (funcionario, Sargento del cuerpo de Mossos d'Esquadra) como asesor eventual en materia de sistemas de seguridad del Departament d'Interior del Govern de la Generalitat, con efectos de 30 de julio de 2018; resolución que, en la mencionada fecha, fue remitida, para su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, por el Secretario General, Ezequias (f.48, Tomo I), lo que se verificó el 27 de julio de 2018 (f. 50 y 397, Tomo I).

Consta, igualmente, documentado, que por Resolución INT/588/2019, de 11 de marzo del, entonces, Conseller d'Interior, Sr. Luis María se acordó el cese de Jesús Ángel como asesor en materia de sistemas de seguridad del Departament d'Interior (f. 94 Tomo I), a petición propia y así se extrae del correo electrónico remitido por el acusado, Sr. Jesús Ángel, al Jefe de Gabinete del Conseller (f. 76, Tomo I).

Los elementos indiciarios obtenidos, y las consideraciones, que, tras la valoración de los mismos, a continuación, se expondrán, han permitido llevar al Tribunal, a la plena convicción, sin género de dudas, ni ambigüedades, de que dicho nombramiento, fue verificado por el acusado Sr. Luis María, de forma arbitraria, con una finalidad ajena a las funciones que, para dicho cargo, fueron descritas, siendo el claro y último propósito el de dar cobertura remuneratoria a la función de protección y seguridad, en el exterior, por parte del acusado Sr. Jesús Ángel, de quien había ostentado el cargo de President de la Generalitat, Anselmo, funciones que, han quedado acreditadas, en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución, desempeñó aquel, entre su nombramiento y cese como asesor eventual en sistemas de seguridad.

I. Prioridad del Govern de la Generalitat de Catalunya de proporcionar funciones de seguridad a quien había sido President de la misma, Anselmo.

En fecha 22 de junio de 2018, Anselmo, remitió al Departament de Presidencia, una misiva o documento, con fecha 18 de junio de 2018, solicitando, formalmente, acogerse al estatuto de los expresidentes de la Generalitat y en consecuencia, la activación de las prerrogativas que, por Ley del Parlamento Catalán, se atribuía a los mismos y así lo expuso en el acto de Juicio, Ezequias, a la fecha de los hechos, Secretario General del Departament d'Interior, el propio Sr. Anselmo, en su declaración testifical y consta documentado a los folios 918 y 919 del Rollo de Sala, Tomo 2.

Consta acreditado, por documentado, que el 12 de julio de 2018, el Director General de la Policía, Pedro Enrique, dirigió un escrito a la Secretaria de Estado de Seguridad del Gobierno de España, en el que se interesaba, se cursaran las instrucciones necesarias para el efectivo cumplimiento del servicio previsto en el artículo 42 de la Ley 6/2003, de 22 de abril, del Estatuto de los Expresidentes de la Generalitat de Catalunya, habiendo recibido el encargo, por parte del Departament de la Presidencia del Govern de la Generalitat, de organizar el servicio de protección de Anselmo en Territorio Belga y Alemán (f. 783 Tomo III), al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Texto legal, en virtud del cual "Corresponde al Gobierno regular el régimen estatutario de los ex presidentes de la Generalidad, determinar los medios personales y materiales que deben ponerse a su disposición, establecer el régimen de precedencias que correspondan en los actos públicos a que asistan **y adoptar los servicios de seguridad que se consideren necesarios**", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado, relativo a los cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.

Petición que dirige, igualmente, a la Introdutora de Embajadores del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación con la finalidad de que realizara las oportunas actuaciones para la obtención de las autorizaciones de los países, donde dicha prestación estaba prevista (f. 782 vuelta Tomo III, 1049 Tomo IV);

Documentos, con registro de salida a las 13:14:11 y 13:17:34 horas, del mismo día 12 de julio de 2018 y que fueron reconocidos por su emisor, Sr. Pedro Enrique, en el acto del Plenario, sin atribuirles, sin embargo, valor especial, tratándose, tal y como expuso, de una tramitación ordinaria, y negando que, de las mismas, hubiera informado al acusado Sr. Luis María, al tratarse, dijo, de cuestiones propias de su competencia y por lo tanto sin obligación de informar a quien, como máximo cargo en el Departamento de Interior, era su superior y responsable de su nombramiento;

Manifestaciones, estas últimas, que no dejan de sorprender al Tribunal y, en todo caso, quedan desautorizadas a partir de las declaraciones tanto del Sr. Ezequias, Secretario General del Departament d'Interior, quien reconoció que, tanto, el mismo, como el acusado Sr. Luis María, tuvieron conocimiento de la solicitud dirigida



a la Secretaria de Estado, (" se trataba de una actuación relevante en una de las áreas más importantes de su departamento" (minutos

00:41:36 a 00:41:49, video 7), del propio Jefe de su Gabinete, Millán , quien manifestó que eran, plenamente, conocedores de dichas misivas, como no podía ser de otra manera y del propio acusado Sr. Luis María quien reconoció haber sido informado por el propio Director de la Policía; este aparente intento de desvincular al acusado, Sr. Luis María , respecto de la problemática surgida a propósito de la seguridad del Sr. Anselmo no permite sino cuestionar la credibilidad del testimonio.

La primera de las misivas, obtuvo tuvo respuesta, con registro de salida, el 2 de agosto de 2018, recepcionado en la Dirección General de la Policía de la Generalitat de Catalunya, el 7 de agosto de 2018, denegando las pretensiones en aquella interesadas (f. 784 Tomo III), previo Informe de la Abogacía del Estado (f. 798 a 802 Tomo III).

En respuesta a esta última, el 10 de agosto de 2018, con registro de salida a las 11:27:40 horas, el acusado Luis María , en su condición de Conseller d`Interior, remitió comunicación al Ministro del Interior, Sr. Apolonio , en el que insistió en las pretensiones mencionadas (f. 785 Tomo III). No obstante, con anterioridad a esta fecha, ya era conocedor de las pretensiones que habían sido interesadas por el Sr. Anselmo y así lo expuso a los minutos 00:03.10 a 00:03:25, video 14, a través de la información que le fue proporcionada por la entonces Consellera de Presidencia quien, en alguna reunión, le comentó que se activarían los pasos correspondientes para dotar al Sr. Anselmo de las prerrogativas que, como ex presidente, le correspondían por Ley y en esos términos lo expuso el propio acusado en su declaración.

Lo cierto es que el Govern de la Generalitat puso en funcionamiento las prerrogativas previstas en el artículo 4 del Decreto 195/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el régimen estatutario de los expresidentes de la Generalitat y que comprendían, entre otras, los medios necesarios para el sostenimiento de una oficina para atenciones de carácter social y protocolario, con personal adscrito, dotación presupuestaria y un automóvil de representación con chófer y los servicios de seguridad necesarios para el desarrollo de sus funciones, única prerrogativa que dependía de terceros y en concreto de los Ministerios de Interior y Asuntos Exteriores del Gobierno de España.

Las excepcionales circunstancias anteriores y coetáneas al abandono de Territorio Nacional, por parte del Sr. Anselmo , las órdenes de busca y captura e ingreso en prisión,

acordadas por el Juzgado Central de Instrucción nº 3, en sede de Diligencias Previas nº 82/2017, confirmadas en el Auto de procesamiento, dictado el 21 de marzo de 2018 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que dio lugar a la Orden de Detención Europa librada el 23 de marzo de 2018, (lo que provocó la detención del Sr. Anselmo el 25 de marzo de 2018), circunstancias y resoluciones públicas y notorias, estas últimas incorporadas por Testimonio a los folios 522 a 800 Rollo de Sala Tomo 2, y a las que, en todo caso, alude el Informe de la Abogacía del Estado (fs. 798 a 802 Tomo III), hacían del todo punto inviable la concesión de las autorizaciones peticionadas y de ello debían ser, plenamente, conscientes, en el Govern de la Generalitat, resultando del todo punto incompatible la finalidad de protección de aquel a quien, en cumplimiento de las obligaciones legales y órdenes judiciales, no debía sino ser detenido.

No obstante, para el Govern de la Generalitat, en cumplimiento de la ley 6/2003 del Parlamento Catalán, constituía una "**obligación**" la de facilitar dichos medios, a los que, conforme a la normativa invocada tenían derecho los expresidentes de la Generalitat, tal y como se hizo constar en la Nota, (que no informe jurídico), emitido a petición del Director del Gabinete Jurídico del Departamento de la Presidencia (f. 31 y 32 Tomo I) y de cuyo contenido, así como de las cartas enviadas por el testigo, Sr. Pedro Enrique , se infiere ya estaba previsto, tanto para Bélgica, como para Alemania, decidido, por el Govern, que la seguridad sería prestada por agentes de Mossos d`Esquadra y así puede leerse al folio 31, Tomo I:

*"Així doncs, en resulta de la normativa aplicable als expresidents de la Generalitat que aquets no solament tenen el dret a disposar dels **seveis de seguretat necessaris per al desenvolupament de les seves funcions**, sinó que a més, tal com preveuen la Llei 6/2003, el Govern té l'obligació de facilitar aquest mitjans.*

Determinat pel Govern de la Generalitat que aquesta seguretat serà proporcionada per agents de mossos d'esquadra, i que aquesta es proporcionarà a Bèlgica i Alemanya, d'acord amb la normativa corresponent, les autoritats del països receptors han d'autoritzar l'entrada i servei dels agents en el seu territori..."

Obligación que asumía, como propia, el acusado Sr. Luis María y así lo expuso en el acto del Plenario, insistiendo en que la tenía cumplir.

Lo cierto es que, en tanto ni solicitadas, formalmente, ni, posteriormente, autorizadas, dichas peticiones, a lo que el Govern de la Generalitat se aquietó, no constando que se hubiere hecho uso de los recursos legales



contra dichas denegaciones, la función de garantizar dicha seguridad o al menos un acompañamiento, que, para el Govern, no constituía sino una obligación, ya se venía produciendo, "de facto" desde el abandono de Territorio Nacional del Sr. Anselmo ;

Y así consta acreditada la presencia de funcionarios del cuerpo de Mossos d'Esquadra que, desde dicho momento, ya habían acudido a la localidad de Waterloo, donde había pasado a residir aquel, para lo que, en algunas manifestaciones, se consideraba ofrecer un "cop de ma" y en concreto, no sólo la intervención y presencia del Sr. Jesús Ángel , en el momento de la salida, los días 28 y 29 de octubre de 2017, y entre dichas fechas y su nombramiento como asesor, tal y como se expone a continuación, sino el acompañamiento del Sr. Anselmo , en el momento de su detención, en Territorio Alemán, en fecha 25 de marzo de 2018, de dos funcionarios del Cuerpo de Mossos d'Esquadra; acompañamiento, si se quiere, del que, al menos, a través de los medios de comunicación reconoció ser consciente el Sr. Ezequias , tal y como expuso en su declaración, lo que hace difícil creer que el Director General de la Policía, Sr. Pedro Enrique , no conociera dichas circunstancias, tal y como el mismo expuso en el Plenario y que, igualmente, queda corroborado a partir de las diferentes publicaciones del propio acusado, Sr. Jesús Ángel , en su cuenta de twitter, en las que cuantificaba, con exactitud, el número de días o semanas que llevaban realizando dichas funciones, computados desde el fin de semana de abandono de Territorio Nacional;

Y así, a los ya expuestos en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución correspondientes a los días 6 de agosto de 2018 " **41 setmanes fent-nos càrrec del MHPG. Mentre no es faci legal, es farà legitimament** "; " **No patiu, som molts més dels que sembla, els qui el cuidem** "; 8 y 9 de octubre de 2018, " **Avui fa 50 setmanes que estem amb i per al president @ DIRECCION001** "; Y " **Vine a veure,ns i tho explico. O ho fem dsd Bruseles O no ho fem des de presó tu matéix**"; y 15 de diciembre de 2018, " **semana 58 Afegim UK...I viure en directe no té preu**", consta documentado y certificado el publicado:

El día 5 de febrero de 2018 con el siguiente contenido: " **Ara mateix, 100 dies del viatge, demà 100 dies d'exili. Seguim**".

Situación, tan notoria, de la que incluso se hizo eco en el ámbito parlamentario, tal y como revelan las solicitudes e iniciativas parlamentarias dirigidas al President del Parlament (fs. 27, 30, 36 y 37 Tomo I) y que se recogió en una denuncia anónima, presentada ante la Oficina de Antifraude, que dio lugar a resoluciones de inicio de evaluación previa de verosimilitud y de actuaciones de investigación (**fs. 107 a 111 Tomo I**); denuncia, cuyas fuentes, no son objeto de las presentes actuaciones.

Y que, igualmente, era conocida en el entorno del Departament d'Interior y así se infiere del contenido de varias de las comunicaciones, via twitter, de " **ADIC INTERIOR** ", acrónimo de Asociación en defensa de las Instituciones Catalanas, del propio departamento, en respuesta a otras tantas del acusado, a través de sus redes sociales; y así, entre otras, destacan, las siguientes:

El 8 de octubre de 2018 , en respuesta a la publicación en la que el Sr. Jesús Ángel cuantificaba 50 semanas acompañando, en plural, al Sr. Anselmo , dicha asociación contestaba " **Mai us agrairem prou aquesta feina. Sou un exemple de lleialtat i de valentia. Gràcies!. Feu-li arribar una salutació al MHP de part nostra**" (f. 1131 Tomo IV).

El 22 de octubre de 2018, en respuesta a la alusión del Sr. Jesús Ángel al respecto de la semana 52, la mencionada asociación contestaba " **ánims! Sou imprecindibles**" (fs. 1135 Tomo IV).

El 27 de diciembre de 2018, el acusado, Sr. Jesús Ángel , en respuesta a una felicitación navideña remitida por dicha asociación, al " **Àrea d'escortes del President**" en la localidad de Waterloo, publicaba el siguiente twitt " **El carter només ha calgut que truqués una vegada. #semprehisom. Moltes Gràcies@adic_int!**" (f. 1140 Tomo IV).

Pero lo cierto, a juicio del Tribunal, es que el acreditado desplazamiento de funcionarios del cuerpo de Mossos d'Esquadra que no consta sino que lo fuera en periodos en los que aquellos, no se encontraban en servicio activo, por aprovechar sus días de vacaciones o libranzas, no era suficiente para cubrir las necesidades de protección y seguridad del Sr. Anselmo , máxime teniendo en consideración los desplazamientos que, el mismo, tenía proyectados y materializó a terceros países y ciudades, para los que era necesaria una planificación y asistencia más permanente y estable.

II. Idoneidad de la persona de Jesús Ángel .

Consta documentado y en todo caso reconocido por el acusado Sr. Jesús Ángel , en el acto de Juicio, que, desde su acceso al Cuerpo de Mossos d'Esquadra, en el año 1992, había estado destinado en el área de escoltas, salvo entre los años 1997 a 2002, que formó parte de la Divisió de Trànsit y entre los años 2004 a 2011, durante los que, en situación de excedencia, desempeñó funciones en el ámbito de la seguridad privada; en todo caso, a la fecha de los hechos estaba destinado en la Unidad de Presidencia del área de escoltas



de la Comisaría General de Recursos Operativos del cuerpo de Mossos d'Esquadra, en funciones de Jefe Operativo y, en todo caso, desde el nombramiento de Anselmo, vino desempeñando funciones de coordinación y planificación de la seguridad de las actividades públicas y privadas de este último.

El 13 de noviembre de 2017 y así se desprende de la documentación incorporada, fue incoada una Información reservada núm. 115/2017-IR (fs. 825 a 894 Tomo III), a fin de conocer la intervención del Sr. Jesús Ángel, Sargento del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM004, en la salida de Territorio Nacional de Anselmo, entre los días 28 y 29 de octubre de 2017, cuyo resultado puso de manifiesto pruebas e indicios suficientes para deducir responsabilidad disciplinaria, por parte del Sargento Sr. Jesús Ángel, que debía concretarse en el correspondiente expediente disciplinario y así se infiere del Informe de 22 de enero de 2018 (fs. 891 a 894 Tomo III), firmado por la Unidad Disciplinaria de Investigación, con el visto bueno del Jefe del Área Disciplinaria.

La anterior información, desembocó en la apertura de Expediente Disciplinario núm. NUM005 (fs 897 A 970 Tomo III), cuya incoación correspondió al Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, a fin de esclarecer posibles responsabilidades y en su caso, las sanciones correspondientes, en el curso del cual se adoptaron medidas cautelares y en concreto *"adscripción provisional a la localidad de Martorell, Grupo C, Nivel 18, con complemento específico mensual de 1913,47 euros"*, efectiva al día siguiente de su notificación y que no podría tener mayor duración que la propia del expediente disciplinario; pasando, en consecuencia, a quedar adscrito, provisionalmente, a la Comisaría ABP de Martorell, situación en la que se mantuvo desde el 26 de enero hasta el 20 de julio de 2018, sin que, sin embargo, llegara a incorporarse de manera efectiva a dicho destino, constando disfrutados días de fiesta y periodo de vacaciones hasta el día 12 de marzo de 2018 y baja por contingencias comunes hasta el día 20 de julio.

La propuesta de resolución del expediente fue notificada al afectado el 14 de mayo de 2018 (fs. 958 a 966 Tomo III), considerando la comisión de una falta grave, prevista en el artículo 69, apartado f) de la Ley 10/1994, de 11 de julio de la Policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra y en concreto **"l'incompliment de l'obligació de donar compte a la superioritat de qualsevol assumpte que hagi de conèixer"**, por haber ocultado, deliberadamente, a sus mandos superiores, a los miembros de la escolta que, en el momento concreto, estaba dando servicio al Sr. Anselmo, y a los miembros del indicativo DUMA (responsables de la seguridad de la vivienda del Sr. Anselmo), encontrándose fuera de servicio, de las actividades que llevó a cabo, de manera intencionada y premeditada, abandonando Territorio Nacional, en compañía de aquel; por lo que se propuso como sanción 4 meses de suspensión de funciones con pérdida de las retribuciones correspondientes, junto con una sanción de traslado a otro lugar de trabajo, con cambio de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 72.2, apartados a) y c) de la mencionada ley, que podría comportar aminoración de retribuciones.

El 19 de julio de 2018, el Director General de la Policía, Pedro Enrique, dictó resolución por la que ponía fin al expediente disciplinario NUM005, resolviendo el alzamiento de la medida cautelar de adscripción provisional en Martorell e imponiendo como única sanción, el traslado a otro lugar de trabajo, con cambio de destino que podría comportar aminoración de retribuciones y que se concretó, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, con su traslado a la Comisaría General de Recursos Operativos, en la localidad de Sabadell, con pérdida del lugar de trabajo que ocupaba en el área de escoltas y la imposibilidad de concursar en 6 meses (fs. 971 a 980, Tomo III); notificada al afectado el día 20 de julio de 2018 (f. 981, Tomo III) y efectiva, por firme, el 18 de septiembre de 2018 (f. 982, vuelta Tomo III), lo que se notificó al mismo el 19 de septiembre de 2018 (f. 983 Tomo III).

En todo caso, consta documentado que no desempeñó actividad policial alguna desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 27 de julio de 2018, en los siguientes periodos (fs. 122 a 124 Tomo I):

Entre el 30 de octubre de 2017 y el 25 de enero de 2018 por conceptos tales como fiesta, vacaciones, permiso por guardias no presenciales, permiso por asuntos personales y fiesta por regulación horaria.

Entre el 26 de enero de 2018 y el 12 de marzo de 2018 (adscrito, provisionalmente, a la ABP de Martorell), por vacaciones y fiestas.

Entre el 12 de marzo y el 20 de julio de 2018 (adscrito, provisionalmente, a la ABP de Martorell) baja médica por contingencias comunes.

Entre el 21 de julio y el 27 de julio de 2018 (alzada la medida cautelar) baja médica por contingencias comunes.

De lo datos objetivados, antes expuestos, se extraen varias consideraciones:

1. Sin perjuicio de la capacidad del Sr. Jesús Ángel para el desempeño de funciones en materia de sistemas de seguridad, a lo que, posteriormente, haremos referencia, lo cierto es que sí era, plenamente, idóneo para dar cumplimiento a las funciones que derivaban de la Ley 6/2003 y que el Govern de la Generalitat consideraba



una obligación, esto es, cubrir y garantizar la seguridad del Sr. Anselmo, en el extranjero y así, el contenido de la información proporcionada por el expediente disciplinario revela la extrema confianza que este último tenía depositada en el Sr. Jesús Ángel y el compromiso de este con aquel; No en vano, fue el designado, por el mismo, para materializar su abandono de Territorio Nacional, en una operativa, absolutamente, excepcional que, atendidas las circunstancias políticas del momento, permite afirmar la plena consciencia que el acusado tenía de la finalidad real de dicho desplazamiento y que, finalmente, le granjeó una sanción disciplinaria.

Estrecha relación que iba más allá de lo, meramente, profesional y que se extendía a lo personal, y así lo reconoció la Sra. Bibiana quien afirmó la amistad que les unía con el Sr. Anselmo (quien lo calificó de amigo y patriota) y su entorno, llegando a alojarse, en algunos de sus desplazamientos, en el domicilio de aquel, en la localidad de Waterloo; estrecha relación que, por las funciones específicas del área de escoltas, tal y como expuso el Instructor de las diligencias policiales, se generaba entre quienes tenían asignadas dichas funciones y la persona o personas de los protegidos.

2. La amplia experiencia del acusado en cuanto a funciones de control de la seguridad de las personas, ya fuera en ámbitos públicos o privados (entre los años 1994 a 1997 formó parte de la cápsula de escolta del entonces President Sr. Fabio; a partir del año 2022, ya, como Sargento, Cap Operatiu de los dispositivos de aquel y del President Lázaro y a partir del año 211 del

Presidente Anton y Anselmo; habiendo desempeñado, en un amplio periodo de 7 años, funciones en el ámbito privado y en concreto para la entidad Futbol Club Barcelona, así se desprende de la documentación aportada (fs. 673 a 689 Tomo III) y la profesionalidad en el desarrollo de dichas funciones, lo que se extrae de varias de las declaraciones testificales prestadas, entre otros del Instructor de las diligencias policiales, quien reconoció que se trataba de un profesional muy experimentado y valorado, le convertía en idóneo para garantizar dicha seguridad; que, por otro lado, tal y como se ha expuesto, ya se venía cubriendo desde el 28/29 de octubre de 2017.

3. El testigo Sr. Pedro Enrique dio explicaciones al respecto de la mayor gravedad de la sanción, efectivamente, impuesta, con respecto a la propuesta por el Instructor del expediente disciplinario y aun no siendo objeto de las presentes actuaciones, contrariamente, a lo sostenido por el mismo, la benevolencia de dicha sanción, a juicio del Tribunal, al menos, en algunos de sus aspectos, resulta patente y relevante para la cuestión que nos ocupa, no sólo por la supresión del periodo de suspensión de empleo y sueldo, propuesta, sino por la, de nuevo, adscripción del acusado a la Comisaría General de Recursos Operativos, con sede en la localidad de Sabadell, (donde se encontraba el área de escoltas, en la que había venido desempeñando su función), sin una asignación concreta, sin embargo, en ninguna de las áreas integradas en la misma y a las que se refirió el Testigo Sr. Desiderio (Brigada Móvil, Grupo de Especial intervención, TEDAX, Penitenciario, Suport Operatiu y Oficina de Suport); lo cual, a juicio del Tribunal, habría requerido, en primer lugar, la existencia de una plaza en alguna de las mencionadas áreas, lo cual no consta documentado o una adscripción provisional a las mismas o reestructuración de las correspondientes plantillas, que se habría efectuado de una forma, meramente, provisional, teniendo en consideración el escaso lapso temporal entre la resolución del expediente disciplinario, 19 de julio de 2018, la activación del procedimiento administrativo, el 20 de julio de 2018 y el nombramiento del Sr. Jesús Ángel el 25 de julio de 2018;

La sanción impuesta, por otro lado, no podía hacerse efectiva hasta su firmeza, lo que se produjo el 18 de septiembre de 2018, de manera que, alzada la medida cautelar de adscripción a la Comisaría de Martorell, el 19 de julio de 2018, lo que, en circunstancias normales, habría supuesto para el acusado el sometimiento a un régimen horario y de actividad laboral incompatible con sus desplazamientos fuera de Territorio Nacional, máxime habiendo agotado todos los permisos de los que disponía, de nuevo gozaba de mayor libertad y capacidad de

actuación, recuperando la autonomía de la que disponía como Jefe Operativo de Presidencia, sin obviar que, la falta de firmeza de la sanción y el alzamiento de la medida cautelar le volvían a situar en el área de escoltas, en la que, en todo caso, se mantuvo entre el 21 y el 29 de julio de 2018, constando su incorporación al Departamento de Interior el 30 de julio de 2018, lo que, a Juicio del Tribunal constituye más que una mera coincidencia temporal.

4. Al margen de lo expuesto en el punto I del presente Fundamento de Derecho Segundo, consta acreditado, en todo caso, que el acusado, Sr. Jesús Ángel, desde el abandono de Territorio Nacional del Sr. Anselmo, ya venía efectuando funciones de protección o si se prefiere de acompañamiento del mismo, aun cuando lo fuera en sus periodos de vacaciones, permisos y baja laboral y así se desprende, entre otras, tanto del contenido del expediente disciplinario, en el curso del cual el acusado ya reconoció haber acompañado a aquel entre el 28/29 de octubre y el mes de noviembre de 2018, como de las imágenes gráficas obtenidas de fuentes abiertas, y comunicaciones que, vía twitter, efectuaba y, así:



Se constata, gráficamente, sin duda alguna, su presencia, junto con el Sr. Anselmo el día **7 de diciembre de 2017**, en un acto de manifestación en la localidad de Bruselas, a partir de la imagen que acompañaba la noticia ofrecida por el diario "El Punt Avui" (<http://.elpuntavuicat/politica/article/17-politica/1298481...>) y el día **21 de diciembre de 2017**, accediendo al Square Meeting Center, tal y como consta en las imágenes o fotoprinters extraídos del video publicado por el diario "The Telegraph" (<https://www.telegraph.co.uk/news/2017/12/21/catalans-turn-record-numbers-vote-critical-regional-election/>) (fs. 309 y 310 Tomo I).

El día **22 de enero de 2018**, llegando al aeropuerto de Copenhague, y así se advierte en la imagen adjunta a la noticia publicada, el 23 de enero de 2018, por el diario digital "OK DIARIO", a propósito de la visita del Sr. Anselmo a la capital danesa (<https://okdiario.com/espana/Anselmo-no-recibido-dinamarca-hermano-menor-vive-pais-desde-anos-1727846>) y entre otras a su Universidad, así como las asociadas a las noticias publicadas por varios diarios digitales ("<https://www.nacion.com/el-mundo/politica/Anselmo-es-prouesto-como-candidato-a/GI7CKMM5BBDCTOG3ID6W6ZBAA/story/>;

<http://www.catalannews.com/politics/item/Anselmo-what-happens-in-catalonia-is-as-crcial-for-the-future-of-the-eu-as-brexit>) (fs. 311 y 312 Tomo I).

A propósito de dicho viaje, el **23 de enero de 2018**, el Sr. Jesús Ángel efectuaba la siguiente publicación en sus redes sociales: "**seguim. Uns van en AVE i no avancen. Altres amb LowCost fan molt més cami**" (f.1121 Tomo IV).

El **25 de enero de 2018**, la cadena SER efectúa una publicación a la que se adjunta una imagen gráfica, a cuyo pie puede leerse "**Anselmo , en Bruselas** " en la que se advierte la presencia del Sr. Jesús Ángel ; en la primera, por un reflejo en un cristal y en la segunda, con nitidez, caminando tras el Sr. Anselmo ; fotografía que el acusado, el día **31 de enero de 2018** acompaña, en su cuenta de twitter, de la siguiente publicación "**mai caminaréu sol**", en respuesta a @ DIRECCION001 (fs. 314 y 315 Tomo I, 1121 Tomo IV).

El **6 de febrero de 2018**, en la Grande Place de Lovaina tiene lugar una rueda de prensa del Sr. Anselmo , a propósito de los cien días "*...de la llegada al exilio*, en palabras de aquel (minuto 00:29), con la presencia del Sr. Jesús Ángel y así se advierte en las imágenes obtenidas del video, de 1:05 minutos de duración, publicado por el Diario "*El Confidencial*" (<https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2018-02-06/soledad-Anselmo-sus-cien-dias-exilio-belga-1518154>), en el que se advierte la presencia del mismo, detrás de Anselmo , a partir del minuto 00:12 y en todo caso, con nitidez, a partir del minuto 00:29;

A propósito de dicho acto, el **5 de febrero de 2018**, el Sr. Jesús Ángel efectuaba la siguiente publicación en sus redes sociales: "**Ara mateix, 100 dies del viatge, demà 100 dies d'exili. Seguim**" (f. 1121, Tomo IV); lapso temporal, plenamente coincidente con el periodo comprendido entre el 28/29 de octubre de 2017 y el mismo día 5 de febrero de 2018.

En suma, las circunstancias antes expuestas, a juicio del Tribunal, convertían al acusado Sr. Jesús Ángel en un candidato idóneo para garantizar las funciones de seguridad y protección

del Sr. Anselmo , que, de manera, legal y reglamentaria, con profesionalidad y vinculación personal, había venido desempeñando durante la etapa, de este último, como President de la Generalitat de Catalunya y que había continuado desarrollando desde el abandono de Territorio Nacional, por parte de aquel, con total libertad, atendido el amplio lapso temporal durante el cual, no tuvo obligación de desempeñar sus funciones, estrictamente, policiales.

III. Oportunidad e inocuidad de la plaza de asesor en materia de sistemas de seguridad.

Necesario, en este apartado, comenzar, con una serie de hechos e hitos temporales acreditados, documentalmente y en todo caso, no cuestionados por las defensas; a saber:

- Consta acreditado, por documentado, que el acusado, Luis María , quien había accedido al cargo, el 29 de mayo de 2017, por Decreto núm. 3/2018, de 29 de mayo (con cese por Decreto 80/20, de 3 de septiembre, f.810 Tomo III), en los siguientes días al de su nombramiento, procedió a designar su personal de confianza y así, el 7 de junio de 2017 designó 5 plazas de personal de confianza que conformarían su gabinete: Millán , como Jefe del Gabinete del Conseller, Florencia , Jefe de la Oficina de la Secretaria del Conseller, Gloria , Jefe de la Oficina de Relaciones Institucionales, Herminia , Jefe de la Oficina de Protocolo y Manuela , Jefe de la Oficina de Comunicación.

- Por resolución núm. 1183/2018, de 8 de junio del Departament d'Interior (DOGC de 12 de junio de 2018) Luis María completó su equipo con la designa de 3 plazas adicionales, en materia de personal eventual: Ofelia , Asesora en materia de seguridad pública (f. 396, Tomo I), Jose Pedro , Adjunto al Jefe de Gabinete del Conseller (f. 396, Tomo I) y Carlos Daniel , Coordinador de Relaciones del Departament d'Interior con la administración local (f. 396 vuelta, Tomo I).



- Consta que el Departament d'Interior disponía de 8 plazas propias, para asesores, aun cuando desde el 11 de marzo de 2016, el Departament de Presidencia había cedido una de las propias (folio 68 Tomo I), que, tras el cese del Gobierno, por aplicación del artículo 155 de la

Constitución Española, había retornado a Presidencia, siendo, de nuevo reclamada por el Departament, con la constitución del nuevo Govern.

Así, de las nueve plazas de las que disponía el Departament d'Interior (8 propias y 1 cedida por el Departament de Presidencia) el **13 de junio de 2018**, se habían cubierto 8 de ellas, quedando vacante, con relación al organigrama anterior la cedida por el Departament de Presidencia, tradicionalmente, con la denominación "**asesor en materia de comunicación corporativa**".

- Previa elaboración, en fecha y por persona indeterminada (el testigo, Sr. Millán, no recordaba haber acometido, personalmente, dicha redacción, pese a su intervención en el proceso) de un borrador (fs. 54 y 55 Tomo I) de descripción de un nuevo lugar de trabajo eventual de asesoramiento especial, adscrito al Departament d'Interior: "**Asesoramiento en materia de sistemas de seguridad**", en fecha **20 de julio de 2018** se creó el expediente NUM006 en la plataforma informática GLT (gestión de lugares de trabajo, programa que sirve para gestionar la relación de lugares de trabajo y sus modificaciones en la Administración de la Generalitat) como se definen y donde se concretan los elementos modificadores del lugar de trabajo. En dicha plataforma se anexó la DLT (descripción del lugar de trabajo) (fs. 57 a 62 Tomo I).

- En la misma fecha, 20 de julio de 2018, por parte de la Dirección de Servicios, se tramitó a la Dirección General de la Función pública la propuesta contenida en el fichero NUM006 para su análisis, al que se acompañaba el fichero IT-RF-085/2018 en el que se reflejaban las bajas de dos plazas (Unidad de Investigación y Unidad de Seguridad Ciudadana Ciutat Vella (fs. 64 vuelta y 69 Tomo I), para compensar, económicamente, la nueva y para que, con su conformidad, fuera elevada, a la aprobación, por parte de la Comisión Técnica de la Función Pública (fs. 64 Tomo I).

- En fecha 24 de julio de 2018 se aprobó la creación del lugar de trabajo de personal eventual "**asesor en materia de sistemas de seguridad**" adscrito al Gabinete del Conseller, con efectos de 25 de julio de 2018 (fs. 72 Tomo I).

- Consta acreditado que por Resolución INT/2018, de 25 de julio de 2018 de nombramiento de personal eventual del Departament d'Interior (f.46 Tomo I), Luis María nombró a Jesús Ángel (funcionario del cuerpo de Mossos d'Esquadra) como asesor eventual en materia

de sistemas de seguridad del Departament d'Interior del Govern de la Generalitat, con efectos de 30 de julio de 2018; resolución que, en la mencionada fecha, fue remitida, para su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, por el Secretario General, Ezequias (f.48, Tomo I), lo que se verificó el 27 de julio de 2018 (f. 50 y 397, Tomo I).

Al respecto del procedimiento administrativo, antes descrito, se refirió Salvadora, Directora General de la Función Pública, a la fecha de los hechos (Julio 2018) quien expuso, en el acto del Plenario, como funciones propias, la de verificación de adecuación a la normativa de las propuestas de modificación de las relaciones de lugares de trabajo, en tres aspectos: en primer lugar, que las funciones fueran propias de personal eventual, (funciones de asesoramiento y confianza), en segundo lugar, que el expediente estuviera, debidamente, compensado y finalmente, que no se superara el número de personal eventual, asignado a cada departamento; la falta de cualesquiera de dichos requisitos supondría la devolución del expediente, previo análisis del mismo, por parte de una pluralidad de técnicos, ninguno de los cuales puso objeción, ni impedimento a su aprobación; ni fue, posteriormente, impugnado.

Aseguró que la definición de la plaza, asignada, al Sr. Jesús Ángel, que no creación, pese a la confusa terminología empleada en el expediente, tal y como ella misma expuso (las plazas ya estaban creadas, con un total de 144 para toda la Generalitat y asignadas, numéricamente, a cada departamento), no supuso cambio presupuestario alguno, ni incremento de presupuesto, por cuanto la plantilla estaba compensada con la baja de dos lugares que cubrían el gasto, en cómputo anual, del sueldo que correspondía a dicha plaza; siendo de exclusiva competencia discrecional del Conseller el nombramiento de la persona que cubriera la misma, cuya descripción de funciones ya venían dadas. Especificó, en todo caso, que no era función propia del personal eventual la de emisión de informes propios de un procedimiento administrativo (competencia de funcionarios públicos) sin que fuera óbice que, en el ámbito propio de la plaza y funciones concretas, pudieran emitirse informes, tal y como constaba en la descripción del lugar de trabajo, apartado, indicadores sobre el entorno, apartado 3.

A la misma cuestión, aun de forma más extensa, se refirió el Perito Nicolas, experimentado en el ámbito administrativo y especialmente en la figura del asesor eventual, quien tras ratificar el Informe emitido y,



aportado a instancia de la defensa del Sr. Luis María (fs. 426 a 446 Rollo de Sala, Tomo I) y, en relación al objeto del mismo, en los términos admitidos

por el Tribunal, por lo que las extralimitaciones en dicho Informe, incorporadas ya fuera a propuesta de la defensa del Sr. Luis María o del propio Perito quedaron extramuros del acervo probatorio y así se expuso, en el acto de Juicio, por parte del Tribunal, reiteró que la plaza del Sr. Jesús Ángel era una plaza preexistente, con la que ya contaba el Departamento de Interior, que no supuso dotación presupuestaria adicional y que, simplemente siguió un proceso de red denominación; ciertamente sistematizado y complejo y así expuso que el Conseller Sr. Luis María hizo una propuesta para dicha plaza, con una denominación concreta y el perfil de las funciones a desarrollar en la misma y a partir de ahí, se inició un proceso, que catalogó de los más complejos de la administración pública catalana, en el que, inicialmente intervinieron hasta 8 personas, a título individual, más la Directora de Servicios que hizo el control de fiscalización y la Directora de la función pública que, a su vez lo envió a la Comisión técnica de función pública, cuya composición obtuvo de la información obtenida en fuentes abiertas y de la proporcionada por la propia Generalitat; un total de 17 miembros hasta su aprobación.

Ofreció, asimismo, pinceladas al respecto de la figura del asesor eventual, como una figura excepcionalísima, pero habitual en países de nuestro entorno, con un contorno peculiar, limitada a funciones políticas de confianza y de asesoramiento, siendo no de libre designación, sino de cobertura libre, de tal manera que el responsable podía nombrar y cesar sin justificación de los motivos.

- A partir de la consulta a la memoria de actividades del Departament d'Interior de los años 2017 y 2018 (<http://interior.gencat.cat/web...>), y a la que se refieren las diligencias policiales, conforme al organigrama de estructura del Departament d'Interior del año 2017, el Gabinete del entonces Conseller disponía, entre otras, de 4 plazas de personal eventual con las siguientes denominaciones:

Asesor en materia de seguridad pública

Coordinadora de relaciones del Departamento de Interior con la Administración Local

Adjunta al Jefe de Gabinete del Conseller

Asesor del Conseller en el ámbito de la comunicación corporativa

- El organigrama del Gabinete del acusado Sr. Luis María , a fecha 13 de junio de 2018, mantuvo las tres primeras, con idéntica denominación, modificando la cuarta.

- Tal y como consta documentado, de entre el personal eventual de asesoramiento nombrado, el 13 de junio de 2018, por el acusado Sr. Luis María , se hallaba Ofelia , como "Asesora en materia de seguridad pública" (lugar de trabajo creado en el año 2011) con las siguientes funciones (f. 41 Tomo I):

Assessorar el titular del Departament d'Interior en la cooperació amb altres autoritats i institucions responsables en matèria de seguretat i proposar criteris generals de coordinació amb altres cossos policials.

Elaborar estudis i anàlisis d'interès per al desenvolupament de les polítiques de seguretat.

Assessorar sobre mesures per millorar els sistemes d'informació de l'àmbit del servei policial.

Exercir qualsevol altra tasca que li sigui encomanada relacionada amb les anteriors.

- La descripción de la plaza asignada al Sr. Jesús Ángel (fs. 57 a 62 Tomo I) comprendía como objetivo y funciones, las siguientes:

" II. Missió

Analitzar els sistemes de seguretat d'altres països i institucions internacionals per tal d'assessorar el/la conseller/a d'Interior en el disseny, implantació i millora dels sistemes de seguretat corporatius, en al definició i planificació d'estrategies corporatives de seguretat, així com en la participació en projectes internacionals en matèria de seguretat i de cooperació multilateral.

III. Funcions

Assessorar el/la conseller/a d'Interior en la implantació i el disseny de sistemes de seguretat corporatius.

Assessorar el/la conseller/a d'Interior en matèria de prospectiva i explotació d'informació per a la presa de decisions en l'àmbit de la seguretat.

Assessorar el/la conseller/a d'Interior en relació amb la millora del sistemes de seguretat institucionals del Departament d'Interior.

Assessorar la persona titular del Departament i coordinar les accions relatives a la participació en projectes d'investigació, desenvolupament i innovació en matèria de seguretat.



Assessorar el/la conseller/a d'Interior Asesorar en matèria de cooperació multilateral i de coordinació institucional en sistemes de seguretat.

Assessorar el/la conseller/a d'Interior Asesorar en relació amb els sistemes de seguretat corporatius d'altres països i institucions internacionals.

Assessorar el/la conseller/a d'Interior en la definició d'estratègies corporatives de seguretat, la seva planificació i el seu control.

Exercir qualsevol altra tasca que li sigui encomanada relacionada amb les anteriors.

De lo expuesto y objetivado se extraen varias consideraciones:

1. Ni se cuestionaba, ni era objeto de acusación y enjuiciamiento, pese a que las defensas pusieron énfasis en dicha cuestión, la regularidad del procedimiento administrativo para la redenominación o en palabras de la Sra. Salvadora , definición de la novena plaza (creada con anterioridad), a efectos formales; no estriba el acto prevaricador atribuido, según la acusación, en la falta de adecuación del procedimiento administrativo, en el que, en todo caso, no tuvo directa intervención el acusado, Sr. Luis María ; más al contrario, la regularidad y adecuación a derecho de dicho procedimiento se hacía necesario, por cuanto cualquier desvío habría sido, inmediatamente, detectado.

No obstante, no deja de sorprender, al Tribunal, la agilidad en los trámites, teniendo en consideración que, entre la elevación de la propuesta y su aprobación, no transcurrieron sino 3 días hábiles (21 y 22 de julio de 2018 coincidieron en fin de semana) y sin embargo, tal y como expuso el Perito, en el procedimiento hubieron de intervenir hasta un total de 17 personas, que examinaron, a su entender, detalladamente, el expediente hasta su aprobación; lo cierto es que, a juicio del tribunal, se trató de una mera verificación formal, en relación a la concurrencia de los presupuestos formales, legalmente, exigidos, sin mayor profundización y tal es así que, ni siquiera, advirtieron el error que suponía el uso o empleo del término "*creación*" para la plaza, cuando no se trataba sino de la redefinición de la misma, ya creada, con anterioridad, tal y como, posteriormente, en el acto de Juicio, perfiló la testigo Sra. Salvadora ; confusión terminológica de la administración, que propició el empleo de dicho término, en el escrito de acusación.

2. Pese a la diferente denominación de la plaza y de las funciones, una mera comparativa entre las correspondientes al "*asesor en materia de seguridad*" y las correspondientes a la plaza

ocupada por el acusado Sr. Jesús Ángel "*asesor en materia de sistemas de seguridad*", permite advertir, la genérica descripción de algunas de las incorporadas en esta última, perfectamente, incardinables en cualesquiera de las descritas en la primera, así como el carácter parcial, aun propio de la seguridad, materia nuclear del Departament d'Interior, de aquellas otras que, como misión principal, tenían un ámbito más internacional;

Lo que, a juicio del Tribunal, permite afirmar que la definición de la plaza para la que sería nombrado el acusado no constituía sino una redundancia y si se quiere el malbaratamiento de la misma, en un Departamento que prescindía y dejaba vacante, sin embargo, la correspondiente a funciones en materia de comunicación corporativa, definida, esta última, como conjunto de acciones a través de las cuales una determinada organización comunica con sus diferentes audiencias, siendo su principal objetivo el de mejorar la reputación de la misma, resaltando sus beneficios, bajo una forma de comunicación acorde a las necesidades de cada actividad o área propia; acciones que, de la declaración del Sr. Ezequias se desprende estaban necesitados ante la tensa y convulsa situación en la que se encontraba, entre otros, el cuerpo de Mossos d'Esquadra, por lo que la comunicación del Departament d'Interior con terceros resultaba, ciertamente, relevante y necesaria.

3. Materia, la de asesoramiento en el ámbito de la seguridad, para la que había sido designada la Sra. Ofelia , con un cierto curriculum y por lo tanto, se entiende, con plena capacitación para ello, lo que, sin embargo, mal se compadece con las afirmaciones del Sr. Ezequias quien, a costa de ensalzar las competencias del acusado Sr. Jesús Ángel y su larga trayectoria en funciones propias de seguridad, negó que de la misma dispusiera la Sra. Ofelia y así lo verbalizó al minuto 00:10:48, video 8, "*cero experiencia en el ámbito de la seguridad*", dijo de la misma.

Podrían cuestionarse, entonces, los motivos por los que se puso al frente de dicha plaza a una persona carente de experiencia en la misma, según lo expuesto por el testigo mentado y no se optó, sin embargo, por el Sr. Jesús Ángel , máxime teniendo en consideración que, de entre las funciones recogidas en la descripción del puesto de trabajo de la primera, se encontraban algunas relacionadas, directamente, con el mundo policial, al que pertenecía el Sr. Jesús Ángel ;

Pero obtiene, el Tribunal, la respuesta, a partir de datos objetivados y su valoración:



El acusado Sr. Luis María , tal y como ha quedado, ya, expuesto, conformó su Departamento, con las ocho plazas de asesor eventual, de las que disponía, como propias, el 13 de junio de 2018, con aquellas personas que consideró oportuno, teniendo en consideración la especial naturaleza de la figura del asesor eventual que, ciertamente, no requiere de capacitación específica alguna, aun cuando el currículum de la Sra. Ofelia avalaba la misma.

No es sino el 22 de junio de 2018, una vez conformado el Departament d'Interior y cubierta, en consecuencia, la plaza de asesor en materia de seguridad, cuando, con la petición efectuada por el Sr. Anselmo , comienza a plantearse la problemática de su seguridad fuera de Territorio Nacional y la necesidad de garantizar la misma; surgiendo, entonces, la posibilidad de recuperar una novena plaza, cedida por el Departament de Presidencia, desde el año 2016, que había retornado al mismo, tras el cese del Govern con la aplicación del artículo 155 de la Constitución; plaza ni reclamada, ni cubierta, ni redefinida, en el momento de conformación del Departament d'Interior, no siendo sino el 20 de julio de 2018 cuando se dirige la petición de redefinición de la misma, coincidiendo, temporalmente, con el alta médica del Sr. Jesús Ángel , que, recordemos, no había desarrollado actividad laboral propia de su función policial desde la incoación de su expediente disciplinario.

Justificaron, tanto el acusado, Sr. Luis María , como su jefe de Gabinete, Sr. Millán , la tardanza en ocupar dicha plaza ante las dificultades para encontrar la persona idónea para la misma; y así coincidieron en afirmar que era intención incorporar al Departament d'Interior un "policia" que, según el primero, " le explicara cosas que se hacían complicadas conocer ante la tensión que había en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra", lo cual nada tiene que ver con las funciones de la plaza que ocuparía el Sr. Jesús Ángel .

Todo lo cual, revela, a juicio del Tribunal, la innecesidad de dicha plaza, en atención a las funciones que comprendía la misma, hasta el punto de que, desde el cese del Sr. Jesús Ángel , el 11 de marzo de 2019, permaneció vacante, un año, aproximadamente, hasta el nombramiento para la misma de Eulalio , en el mes de marzo de 2020, tal y como, este, reconoció en el acto de Juicio.

Lo cierto es que la no cuestionada experiencia del Sr. Jesús Ángel , en materia de seguridad de las personas y su perfil de persona viajada, con contactos internacionales, no en vano, tanto en el desempeño de sus funciones en el Futbol Club Barcelona, como en el ámbito de Jefe Operativo del área de escoltas de varios de los Presidentes de la Generalitat, había acompañado a los mismos, en sus desplazamientos al extranjero y así consta documentado (fs. 674 a 689 Tomo II), en los Certificados emitidos por aquella entidad deportiva y múltiples "tarjetas de visita", entre las cuales, por cierto, se encuentran algunas correspondientes a Autoridades de algunos de los lugares de desplazamiento del Sr. Jesús Ángel durante su etapa como asesor (Policia Cantonal de la República y Canton de Jura, o Schleswig-Holstein, (f. 688 vuelta y 689 Tomo II)), constituyeron las bases o presupuestos que conformaron la descripción "ad hoc" de la plaza que, finalmente, ocupó.

4. La excepcional figura del asesor eventual, sobre la que insistieron las defensas de los acusados (respecto de la cual versa parte del Informe Pericial del Sr. Nicolas), como aquel que , "en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin", según definición dada por el Estatuto Básico del Empleado Público (art. 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público), con total libertad para su nombramiento y cese por el responsable y que implica un apoyo directo e inmediato al cargo político, para lo cual se requieren las notas de afinidad y proximidad política, ciertamente, es una figura de difícil fiscalización y especialmente, en lo relativo a los nombramientos, tal y como la Jurisprudencia se ha encargado de resaltar "se trata de un nombramiento que escapa de todo control sobre justificación de mérito y capacidad" (ATSJ Catalunya 9/12/2019, entre otros); No resultando obligatorio llevar un registro del control horario, teniendo en consideración las particularidades de este tipo de personal, que, normalmente, realizan reuniones, gestiones o tareas en cualquier franja horaria, por lo que no pueden ajustarse al horario normal de oficina, así se ha expuesto, igualmente, por la Doctrina y Jurisprudencia.

Y concurriendo, precisamente tales notas, dicha plaza, entiende el Tribunal, era idónea para el acusado, teniendo en consideración la finalidad ajena a la misma que, ha quedado acreditado, desempeñó; ni se podría cuestionar su nombramiento, en función de méritos o capacidad, ni se

exigía cumplimiento de horarios, ni de asistencia al lugar concreto de trabajo, que se encontraba ubicado en el Gabinete del Conseller, en la sede del Departament d'Interior, edifici Palauet, de la localidad de Barcelona y así se recoge en la información anexada a la documentación remitida por el Secretario General, Sr. Ezequias , a requerimiento de la Fiscalía (fs. 38 a 44 Tomo I); lo que permitía plena libertad, al acusado, para cualquier tipo de desplazamientos.

Y lo cierto es que no se dispone de ningún registro de su presencia en el Departament d'Interior, durante el periodo comprendido entre su nombramiento y cese. No en vano, el propio acusado llegó a manifestar (minutos



00:00:28 a 00:00:52 video 15) que el Conseller, tras el ofrecimiento del puesto de trabajo, le transmitió, como única necesidad, "que cada vez que le preguntara alguna cosa, este le contestara", sin obligación de acudir al despacho;

De hecho, en múltiples ocasiones, relata, dichos encuentros tenían lugar en " el bar de abajo" (00:00:45 video 15) como medio de desconexión e incluso en la localidad de Premiá (lugar de residencia del Conseller, a partir de manifestaciones ofrecidas en el acto de Juicio); destacando que su función era "hablar, explicar y dar opinión de muchas cosas". No obstante reconoció haber acudido a la Conselleria, donde se encontraba con compañeros del área de escoltas, que se hallaban custodiando el acceso y con los que interlocutaba; e incluso, varios de los testigos propuestos por las defensas reconocieron haber visualizado al acusado en el Departament, con una presencia incluso mayor a la de otros asesores y así lo verbalizó el Sr. Ezequias en su particular comparativa con respecto a la asesora en materia de seguridad, Sra. Ofelia .

En idénticos términos se expresó el acusado Sr. Luis María , quien reconoció que las interlocuciones con el Sr. Jesús Ángel , pocas veces se habrían producido en el despacho, en el que, por su función, pocas veces se encontraba, siendo la vía telefónica la más usual de las empleadas e incluso, en alguna ocasión, de mayor discreción, en la localidad de Premiá.

Asistencias al Departament que no puede descartarse, como hipótesis, se produjeran, aun cuando no, evidentemente, en todos aquellos periodos que, ya ha quedado acreditado, se hallaba en el extranjero; cuestión distinta y que, a juicio de la Sala, no ha quedado acreditado es que la interlocución ya fuere con el Conseller o su Jefe de Gabinete, personas con las que, normalmente, despachaba, lo fuera en razón y a propósito de las funciones para las que,

formalmente, fue designado y ello, tal y como analizamos a continuación, dada la falta de constancia de actividad alguna al respecto.

IV. Inexistencia de funciones desempeñadas, por parte de Jesús Ángel , durante el periodo de su nombramiento, en materias propias de la plaza.

En el periodo al que se contrajo el nombramiento y cese del Sr. Jesús Ángel no consta acreditado que acometiera ninguno de los objetivos de la plaza para la cual había sido designado, tal y como constaban en la descripción del lugar de trabajo (f. 62 Tomo I), esto es, "**definir, implementar y mejorar los sistemas de seguridad, tomando en consideración los sistemas existentes en otros países e instituciones internacionales, coordinándose, si fuera el caso, con estos otros sujetos internacionales**", con la salvedad de la aportación de catorce "informes", a los que, posteriormente, haremos referencia detallada.

No constan acreditadas ninguna de las funciones o actividades que, ya, en el borrador de la plaza de asesor en materia de sistemas de seguridad, y, posteriormente, en la descripción del lugar de trabajo, se especificaban; ya fueran contactos o reuniones, con los órganos competentes e instituciones internacionales, que debería organizar o en las que, en su caso, participar, ni documentación que, aun por mínima que fuera, analizara las conclusiones de las mismas, ni una sola propuesta sobre las cuestiones que debían ser abordadas por el mismo (fs. 57 y 5 Tomo I);

Actuaciones que, por obvio que resulte, de haberse producido, habrían dejado algún rastro documental, aun por parte de sus interlocutores internacionales; actividades, por otro lado, que por código (f. 58 Tomo I) debían ocupar una parte importante del tiempo de trabajo (diario o semanal) y respecto de las cuales, tampoco se dispone o al menos se acredita, de normas, instrucciones escritas o directrices que su superior, el Conseller, le debía remitir, tal y como consta especificado en las normas de la plaza (f. 60 Tomo I).

Es más, ni siquiera consta el acceso del acusado al sistema informático entre el 27 de julio de 2018 y el 13 de marzo de 2019, pese a que le fue concedido el alta, tras la puesta a su disposición de un ordenador de sobremesa en el Departament d'Interior, el 17 de octubre de 2018, 3 meses después de su nombramiento, con acceso a la unidad de red personal y a las

compartidas con otros usuarios del área (f. 42 vuelta Tomo I), de la que no consta se hubiere hecho uso alguno.

Cabe, en este punto, abordar los, tan traídos y llevados, 14 "informes", (notas, se especificó en el acto de Juicio, por parte de los acusados y testigos de las defensas, restando trascendencia a los mismos), con los que, sin embargo, se trataría de justificar la actuación del Sr. Jesús Ángel ; adelantando que, para el Tribunal, resultan inoocos e irrelevantes al objeto del presente enjuiciamiento.

Documentos, de los que se tuvo conocimiento y que fueron aportados a la causa por diferentes vías y así consta, una mera enumeración de los mismos (f. 43 Tomo I) en la información remitida por el Secretario General, Sr. Ezequias , a requerimiento de la Fiscalía Superior de Catalunya, el 2 de abril de 2019, recepcionada



el 11 de abril de 2019, sin su aportación documental; que, se materializó, finalmente, tras nuevo requerimiento el 18 de junio de 2019 (fs. 361 a 388 Tomo I).

A los se refirió el propio acusado, Sr. Luis María, como se ha dicho, restando valor a los mismos, por cuanto, simplemente, necesitaba unas notas que le permitieran "*quedarse con algunos conceptos*", en atención a la situación y el contexto para el que se solicitaban y cuya autoría se atribuyó el Sr. Jesús Ángel, quien refirió haber entregado, algunos en papel y otros a través de un USB, al Jefe de Gabinete, Sr. Millán y que elaboraba según las peticiones que le dirigían, sin pedir explicaciones de los motivos para los que se necesitaban, aun cuando de la información remitida por el Secretario General a requerimiento de la Fiscalía General (f. 363 Tomo I), se desprende que los informes aportados lo fueron en formato papel, salvo dos de ellos que se entregaron en formato electrónico, sucinta diferencia pero, con trascendencia por lo que se expondrá.

Documentos, se presupone originales, sin firma, sin mayor indicación al respecto de su autor, que la identidad del Sr. Jesús Ángel, su cargo y una datación temporal, correspondiente, a la fecha de redactado, sin constancia fehaciente de la fecha de presentación o entrega de los mismos, requisito que, al parecer y según la información proporcionada por el Secretario General, no era exigible en toda aquella documentación que no proviniera de unidades externas, particulares u otras entidades (f. 363 Tomo I).

Documentos que fueron analizados por unidades especializadas del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, en función de las materias abordadas, tal y como expuso el Instructor de las Diligencias Policiales, cuyas conclusiones quedaron plasmadas en el Informe sobre trabajos elaborados por el Investigado, obrante a los folios 536 a 616 Tomo II, que, al margen del análisis sobre cuestiones de calidad, se acompañaba de un análisis efectuado por la Caporal del cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM003, a partir de la consulta de información en fuentes abiertas, diarios digitales o páginas webs institucionales, en la búsqueda de posibles similitudes que afectarían a dichos informes, en parte o en su totalidad; lo que, en la mayoría de los casos, permitió inferir que se trataba de o meras transcripciones parciales o de recopilación de extractos de información ya recogidas en textos previos, unos extraídos de fuentes no oficiales y desvinculadas con el ámbito policial y otras de páginas webs de la propia administración de la Generalitat, y ello, sin necesidad de utilizar ningún tipo de programa de detección de plagios, por cuanto la mera consulta, superficial, a las fuentes mencionadas, le permitió llegar a dichas conclusiones, máxime en algunos de los documentos en los que ninguna alusión o referencia, a pie de página, se hacía al respecto de las fuentes consultadas.

Conclusiones, las de las Unidades Especializadas, que fueron cuestionadas por la defensa, a partir del Informe emitido y ratificado, en el acto de Juicio, por Gervasio (f. 400 a 424 Rollo de Sala I), cuyo objetivo no fue sino un análisis de textos básicos, contextualizando los mismos, análisis del contenido y de oportunidad, entendiéndose que la metodología empleada por el Cuerpo de Mossos d'Esquadra no había sido la adecuada, precisamente, atendiendo a la naturaleza de dichos informes, puestos en relación con las necesidades del Conseller;

Que Unidades especializadas en las materias, objeto de los "*informes*" aportados, analizaran los mismos, detectando, entre otras, simpleza en sus contenidos, dijo, no debería extrañar, dado que no era la finalidad de los mismos un estudio pormenorizado, sino simples notas o un breve resumen, atendiendo a las necesidades del Conseller que, al parecer, el Perito conocía.

Lo cierto es que, aun compartiendo que la simpleza, vaguedad y generalidades de los documentos aportados, carentes de una especial calidad y en todo caso de estructura propia a la de un Informe, contrariamente, a lo sostenido por el Perito Sr. Gervasio, lo cual se detecta con una mera lectura de los mismos, con nula proyección en el Departament d'Interior y difusión o al

menos, sin constancia de las mismas y que revela, efectivamente, la innecesariedad de especiales competencias o capacidades para su elaboración, hubiera hecho innecesario un estudio por parte de Unidades Policiales Especializadas en las materias abordadas, siendo suficientes las conclusiones del análisis efectuado por la Caporal NUM003, debe destacarse, que la información recogida en aquellos, en algunos de los casos, absolutamente, ajena a las funciones para las que, en materia de sistemas de seguridad, había sido designado el acusado, Sr. Jesús Ángel; en otros, tan básicos y genéricos, como las recomendaciones a los ciudadanos frente a actos depredatorios en sus viviendas y, en todo caso, sin advertir en ninguno de ellos algún tipo de valoración política o componente asociado al propio puesto de asesor eventual, bien podría haber sido proporcionada por la Unidad Policial del Área Técnica de Coordinación, cuyo responsable, el Inspector del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con número de identificación profesional NUM020, ofreció cumplida explicación de las funciones desempeñadas, por dicha área, entre las que se hallaba la de elaboración documental, casi a diario, policial y no policial, en materias plurales, con mayor o menor detalle, extensión y cualificación, a petición de cualquier autoridad, ya fuera policial o política.

En todo caso, examinados, por el Tribunal, tales documentos (fs. 369 a 418 Tomo I) existen datos que incluso, hacen surgir serias dudas al respecto no solo de su autoría, sino, incluso, del redactado en la fecha en ellos



recogida; y así, en primer término, dada la ausencia de registro oficial alguno y en todo caso, el escaso valor de tales documentos, desde el punto de vista cualitativo, sorprende que los mismos hubieran sido, debidamente, conservados, pero, sin embargo, no asociados o incorporados a algún tipo de dossier o documentación que permitiera justificar la motivación concreta de los mismos y su contextualización, tal y como se encargó de exteriorizar el testigo Sr. Millán, Jefe de Gabinete del acusado, que reveló una memoria prodigiosa y detallista, teniendo en consideración el amplio lapso temporal desde los mismos;

Por otro lado, reconoció, el acusado, Sr. Jesús Ángel, que la mayoría de los "informes" los imprimía en su domicilio y los hacía llegar, en un sobre, al Jefe de Gabinete (minutos 00:01:58, video 15) y sin embargo, tales informes constan redactados en papel oficial, tal y como es de ver al margen superior izquierdo de los mismos, salvo dos de ellos: el relativo a la "Radicalització. Actuacions per prevenir-la", informe o nota, como se quiera, remitido por correo electrónico, pero no desde la cuenta correspondiente al acusado, sino desde la asignada a otro de los asesores eventuales. Sr. Jose Pedro, Adjunto al Jefe de Gabinete, lo que no deja de sorprender, teniendo en consideración

que, en la fecha de su remisión, el acusado ya disponía de su propio ordenador de mesa y estaba dado de alta, con acceso propio a la red del Departament (fs. 373 vuelta a 375 Tomo I) y el correspondiente al "Ús de les noves tecnologies..." (f. 377 a 379 Tomo I), igualmente remitido por correo electrónico, pero sin constancia, en el documento, de la cuenta de correo desde la que, realmente, fue enviado y que, a mayor abundamiento, se trataría del único informe firmado.

En todo caso y aun en la hipótesis de que dichos documentos hubieran sido elaborados por el acusado, Sr. Jesús Ángel, la absoluta inutilidad de los mismos ya fuera por su banalidad o por tratarse de meras recopilaciones de información ya descrita, analizada y recogida en otros documentos, en un ámbito de tal trascendencia como el de un Ministerio de Interior, no permiten sino afirmar que se trataba, con su aportación, de justificar el desempeño de unas funciones, realmente, no desarrolladas.

Recapitulando, todo lo anterior, pese a los contornos propios de la figura del asesor eventual, flexible y de difícil fiscalización, la práctica ausencia de actividad, por mínima que fuera, propia del cargo para el cual fue designado el Sr. Jesús Ángel, constituyen indicios que despliegan, con contundencia, junto con el resto de elementos indiciarios analizados, su innegable fuerza probatoria, enervadora de la presunción de inocencia de los acusados.

CUARTO. - Tal y como consta acreditado en la información remitida a la Fiscalía Superior de Catalunya, el 11 de abril de 2019, por el Secretario General Ezequias (f. 41 vuelta Tomo I) y se desprende del conjunta de nóminas aportadas (fs. 80 a 87 Tomo I), el gasto total derivado del nombramiento efectuado por la Resolución INT/1802/2018, de 25 de julio, correspondiente a funcionario del Grupo A, subgrupo A-1, nivel 28 con "horario de dedicación especial y complemento específico", comprendido entre el 30 de julio de 2018 y el 13 de marzo de 2019, ha sido la siguiente:

11.852,86 euros en concepto de retribuciones básicas

33.318,34 euros en concepto de retribuciones complementarias de personal eventual 7.541,06 en concepto de seguridad social

Un total de **52.712, 26 euros**, cantidad percibida, directamente por el acusado Sr. Jesús Ángel como retribuciones correspondientes a la función, desempeñada por, este, durante el periodo de

su nombramiento, ajena para la que, formalmente, había sido designado y que fue detraída del Erario Público Autonómico, con un consiguiente perjuicio, imposibilitando su destino a fines, realmente, necesarios.

QUINTO. - De la calificación jurídica;

Los hechos, antes descritos son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal y un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 432.1 y 3, apartado b del mismo Cuerpo Legal citado, este último, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre.

Y es que los hechos objetivos y subjetivos, acreditados, responden a la profusa actividad probatoria desplegada, tanto sobre el hecho de la prevaricación, esto es, dictar a sabiendas una resolución injusta, como de la malversación de caudales públicos, en la medida en que se procedió al nombramiento del acusado, Sr. Jesús Ángel, desde el ámbito público, al que se remunera, con fondos de la misma naturaleza, por una actividad que, realmente, no realiza y de lo que, ambos, eran, plenamente conscientes.

I. Con respecto al primero de ellos, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo núm. 92/2023, 13 de febrero, que condensa la Jurisprudencia anterior, dispone:



"...

Conforme a la redacción del propio precepto, el delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal surge cuando, con ocasión del dictado de una resolución administrativa, se dota a esta de un contenido arbitrario, a sabiendas de su "injusticia".

Pacífica jurisprudencia de esta Sala tiene descrito que el bien jurídico que el tipo penal protege es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública, de modo que opere con plena observancia del sistema de valores constitucionales, esto es, que la Administración sirva con objetividad a los intereses generales, rigiendo su actividad con pleno sometimiento a la ley y al derecho (arts. 103 y 106 CE).

De este modo, la Sala ha descrito que el tipo penal precisa, no sólo que el sujeto activo del delito de prevaricación administrativa tenga la consideración de autoridad o de funcionario público, sino

que: 1) Adopte una decisión en asunto que le esté encomendado en consideración a su cargo, único supuesto en el que pueden dictarse resoluciones o decisiones de orden administrativo; 2) Que la resolución sea arbitraria, en el sentido de contradictoria con el derecho, lo que puede manifestarse no sólo por la omisión de trámites esenciales del procedimiento, sino también por la falta de competencia para resolver o decidir entre las opciones que se ofrecen respecto a cuestión concreta, o también por el propio contenido sustancial de la resolución, esto es, que en todo caso la decisión no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable y 3) Que se dicte a sabiendas de esa injusticia o, lo que es lo mismo, que se haya dictado con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con conocimiento de actuar contra los parámetros decisionales establecidos en el ordenamiento jurídico para resolver tal cuestión (SSTS 443/2008, de 1 de julio , o 1021/2013, de 26 de noviembre , entre muchas otras).

La prevaricación administrativa precisa así de una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los administrados, si bien el delito exige que la resolución resulte arbitraria, en el sentido de que además de contrariar la razón, la justicia y las leyes, lo haga desviándose de la norma praxis administrativa de una manera flagrante, notoria y patente, esto es, que el sujeto activo dicte una resolución que no sea el resultado de la aplicación del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, una voluntad injustificable revestida de una aparente fuente de normatividad pues, como señala la doctrina jurisprudencial (Sentencias núm. 674/1998, de 9 de junio y 31 de mayo de 2002 , núm. 1015/2002 , entre otras) "el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder.

No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona...". Y, como hemos indicado en otros supuestos, es necesario que el agente actúe con el propósito inequívoco de conculcar la legalidad reguladora de la actividad que aborda o de la decisión que va a adoptar (SSTS 971/1997, de 4 de julio ; 372/1998, de 9 de diciembre ; 1104/1998, de 3 de octubre ; 1297/1998, de 29 de octubre ; 1354/1998, de 5 de noviembre ; 1621/1998, de 28 de diciembre), pues la

expresión que contiene el tipo penal de que se decida "a sabiendas" de su injusticia, supone una conciencia y voluntad del acto, esto es, proceder con intención deliberada y plena conciencia de ejecutar el acto de manera contraria al ordenamiento jurídico (SSTS 704/2003, de 16 de mayo o 867/2003, de 22 de septiembre entre muchas otras)...".

Por tanto, el elemento subjetivo es determinante para diferenciar la mera ilegalidad administrativa, por grave que resulte, del comportamiento sancionado penalmente. Dictar, u omitir, la resolución arbitraria no determina, por sí mismo, la comisión del delito de prevaricación, si no se constata la concurrencia del elemento subjetivo de la prevaricación, pues para ello se requiere, como señalan las sentencias del Tribunal Supremo 152/2015, de 24 de febrero, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 24-02-2015 (rec. 20222/2012) o 797/2015, de 24 de noviembre, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 24-11-2015 (rec. 599/2015), " la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido".

Proyectada la anterior doctrina al caso que ahora se analiza, se concluye que se dan todos y cada uno de los elementos del tipo de delito de prevaricación, objeto de acusación, desde el momento en que el acusado, Luis María , en su calidad de Conseller de Interior del Govern de la Generalitat, en el momento de los hechos y por lo tanto, Autoridad, efectuó el nombramiento, con pleno dominio del hecho, como acto administrativo, de Jesús Ángel como "asesor en materia de sistemas de seguridad", a sabiendas de que no constituía sino el paraguas o la cobertura para facilitar la remuneración a una función, totalmente, ajena, a dicho nombramiento, para el que promovió la modificación o redifinición de plaza; en lo que coadyuvó, de manera efectiva, con

pleno conocimiento, aquel último, hasta dicha fecha, funcionario público, Sargento, del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

La conducta del acusado Sr. Luis María, cometida desde su posición institucional como Conseller d'Interior, supuso una contravención patente, flagrante y clamorosa del ordenamiento jurídico, contraria a las exigencias de objetividad en el servicio a los intereses generales y sometimiento a la ley y al derecho de la Administración Pública, a la que aquel pertenecía, que, en su artículo 103 proclama la Constitución Española y que, igualmente, define el Estatuto de Autonomía de Catalunya en su artículo 71.2, para la Administración de la Generalitat, que cualquiera comprende a alcanzar, más si quien la realiza ostenta el cargo de máxima responsabilidad en un Departamento o Ministerio, como el del caso de autos, lo que convierte

esa conducta en, objetivamente ilegal y arbitraria, sin que sea obstáculo para tal consideración que dicha decisión se hubiere adoptado previo proceso administrativo, formalmente, regular, que ya justificaba una apariencia de legalidad.

Y de ello eran, plenamente, conscientes ambos acusados; así se extrae del análisis efectuado en los Fundamentos de Derecho anteriores y se condensa en dos de las publicaciones, significativas, efectuadas por el Sr. Jesús Ángel, en su cuenta de twitter:

El día **6 de agosto de 2018** "41 setmanes fent-nos càrrec del MHPG. **Mentre no es faci legal, es farà legítimament**".

Y el día **4 de octubre de 2018** que, en respuesta a una previa desde la cuenta @ DIRECCION002, publica, "Conseller, resisteix com ho fem nosaltres, els atacs de dins sempre fan més mal que els de fora. **Aguantarem fins que ens puguis fer el relleu digne que li cal al President@ DIRECCION001 #Legitims**".

II. Los hechos son, igualmente, constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, definido en el artículo 432.1 y 2, apartado b) del Código Penal, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre.

Según dicho precepto: 1.- "*La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, se apropiare o consintiere que un tercero, con igual ánimo, se apropie del patrimonio público que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.*

2. *Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos que se refieren en el apartado anterior hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:*

(...)

b) *el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 50.000 euros.*

La modificación acometida por la Ley Orgánica, antes reseñada, respecto del delito en cuestión, obliga a acudir, para su interpretación, al reciente Auto del Tribunal Supremo núm. 20107/2023, de 13 de febrero, que, al margen del análisis en el concreto caso analizado, ofrece una interpretación general al respecto de su aplicabilidad y así se establece:

"(...)

El juicio de contraste entre el art. 432 previgente y el que ahora define las exigencias típicas del delito de malversación ha de obtenerse a partir de la literalidad de los preceptos introducidos por la L.O 14/2022, de la voluntad legislativa que ha inspirado al reforma y, en lo que resulte aplicable, de la jurisprudencia que, desde hace ya muchas décadas, ha interpretado los elementos típicos del delito de malversación.

Pues bien, la Exposición de Motivos se refiere a la existencia de "tres niveles (sic) de malversación: la apropiación de fondos por parte del autor o que éste consienta su apropiación por terceras personas (artículo 432), que integra la conducta más grave y contiene diversas agravaciones; el uso temporal de bienes públicos sin "ánimus rem sibi habendi" y con su posterior reintegro (artículo 432 bis) y un desvío presupuestario o gastos de difícil justificación (artículo 433)".

(...)

De ahí que los actos de manifiesta deslealtad en la administración de los fondos públicos seguirán teniendo cabida en el art. 432 del CP. Entender que "los tres niveles de malversación" a que se refiere la Exposición de Motivos, con la consiguiente reordenación de los nuevos tipos penales, ha degradado la relevancia típica de la administración desleal de los fondos públicos no puede ser aceptado- De hecho, conduciría a la inadmisión



incongruencia de premiar la funcionario que administra fondos públicos frente al particular que toma decisiones sólo relevantes para un patrimonio privado. No se olvide que el art. 252 del CP castiga al particular con penas que pueden llegar, en función de las circunstancias agravatorias precisadas en el art. 250 del CP, hasta los 8 años de prisión- 10 años si se tratara de un delito continuado- siempre que infrinja las facultades que le hayan sido concedidas para administrar un patrimonio ajeno, excediéndose en el ejercicio de las mismas. Admitir que los actos de deslealtad de una autoridad o funcionario público ya no tienen cabida en la definición de "apropiarse" y han de ser tratados

con arreglo a los nuevos arts. 432 bis y 433, nos situaría en un escenario de inasumible incongruencia. El particular que excede la habilitación que le ha sido concedida para definir el destino de los fondos privados cuya administración le ha sido atribuida puede ser castigado con penas de hasta 8 años de prisión y la autoridad o funcionario que hace lo propio con fondos públicos (siempre que derive un perjuicio para el erario público) puede ser premiado, en función de los casos, hasta con pena de multa...".

En cualquier caso, tal y como viene siendo reconocidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, son presupuestos del delito de malversación:

"a) La cualidad de funcionario público o autoridad del agente conceptos suministrados por el art. 24 CP, bastando a efectos penales con la participación legítima de una función pública. No obstante esa consideración de delito especial, el tercero no funcionario si bien no puede ser autor conforme al no 1 del art. 28 CP, sí puede realizar, sin menoscabo del principio de legalidad, los tipos de participación- inducción y cooperación necesaria y si el particular resulta castigado lo es como partícipe de un delito especial que establece una sanción para el funcionario que infringe un deber específico reforzado que no incumbe personalmente al particular. Este podría ser cooperador necesario o inductor y aunque fuese protagonista también de la connivencia podría verse favorecido por la rebaja penológica facultativa del art. 65.3 CP, que la jurisprudencia habría ensayado a través de una atenuante analógica, antes de su plasmación legal por reforma LO 15/2003, de 25 de noviembre.

b) Una facultad decisoria jurídica o de detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material, pero no se precisa una inmediata posesión o tenencia siendo suficiente la mediata. En efecto la doctrina jurisprudencial mayoritaria se decanta por una concepción amplia, interpretando el requisito "de tener a su cargo por razón de sus funciones" de modo flexible pero "imponerlo así la mejor protección del bien jurídico". Afirmación que lleva a la estimación en abarcar tanto aquellos supuestos en los que el funcionario se está atribuyendo la tenencia directa y material de los caudales públicos como aquellos otros en los que tiene competencia para adoptar decisiones que se traduzcan en disposiciones sobre los mismos. Significa, además, no solo responsabilizarse de su custodia material, sino ostentar capacidad de disposición e inversión de tal manera que los caudales no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario (...).

c) Los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocida por su pertenencia a los bienes propios de la administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquellos por funcionarios legitimados, sin que se precise su efectiva incorporación al erario público.

d) Sustrayendo o consintiendo que otro sustraiga dichos caudales; integrando, la conducta típica, dos modalidades comisivas, una por acción y otra por omisión. La primera consiste en la sustracción de los caudales descritos que implican apropiación con separación y con ánimo de aprovechamiento defraudativo ("animus rem sibi habendi") en sentido idéntico al usado por otros delitos patrimoniales. La segunda modalidad comisiva, constituye una conducta dolosa de omisión impropia, por cuanto por específica obligación legal el funcionario está obligado a evitar el resultado lesivo contra el patrimonio público, pues el ordenamiento jurídico no solo espera del funcionario el cumplimiento de sus deberes específicos, sino que lo coloca en posición de garante, por lo que debe evitar el resultado. El término "sustraer" ha sido criticado por la doctrina, que considera más adecuado el de "apropiación sin propósito de ulterior reintegro", debiendo ser interpretado en el sentido de separar, extraer, quitar o despojar los caudales o efectos públicos apartándolos de su destino.

e) Animo de lucro del sustractor o de la persona a la que se facilita la sustracción (STSS 10 de octubre de 2009, 18 de febrero de 2010, 18 de noviembre de 2013) se trata en definitiva de conductas de las que la autoridad o el funcionario que tiene a su cargo los caudales por razón de sus funciones, lejos de destinarlos al cumplimiento de las presuntas actuaciones públicas, los separa de las mismas y extrayéndolas al control público, con ánimo de lucro, las incorpora a su patrimonio haciéndolos propios o consiente que otro lo haga.

El segundo extremo a resaltar sería que este ánimo de lucro que hemos mencionado - STS 653/2013 de 15 de julio, se identifica como en los restantes delitos de apropiación, con el "animus rem sibi habendi", que no exige precisamente enriquecimiento, siendo suficiente que el autor haya querido tener los objetos ajenos bajo su personal dominio. No se exige el lucro personal del sustractor, sino su actuación con ánimo de cualquier



beneficio, incluso no patrimonial, que existirá aunque la intención de lucrar se refiera al beneficio de un tercero. (STS 506/2014 de 4 de junio).

El delito se consume con la disposición de hecho de los fondos públicos, siendo un delito de resultado, (STS 277/2015 del 3 de junio).

Y, en cuanto al tipo subjetivo, el dolo requiere el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de actuar. Según se desprende de la jurisprudencia relativa al delito de malversación de caudales públicos, el dolo genérico exigible comprenderá el conocimiento que los caudales que se sustraen pertenecen al Estado o a las administraciones públicas y que, por lo tanto, constituyen caudales públicos (SSTS 545/99 de 20 de marzo , 132/2010 de 18 de febrero). Del mismo modo exigirá el conocimiento del que con la conducta que se ejecuta tales caudales se sustraen de una finalidad pública" (STS 4046/2018, de 29 de noviembre)".

Desde estas consideraciones previas, clara es la condición de Autoridad y funcionario público, respectivamente, de los acusados y clara es la condición de caudales públicos de las remuneraciones percibidas por el acusado Sr. Jesús Ángel; con obvias competencias, por parte del Sr. Luis María para adoptar decisiones, en el caso de autos, el nombramiento de aquel como asesor, que se tradujeron en una disposición sobre dicho caudal público y ello, para remunerar una función, absolutamente, ajena, a aquella a la que, en definitiva, estaría asignado.

Un gasto que refleja el quebrantamiento de las más elementales reglas de lealtad en el manejo de fondos públicos y que, en ningún caso, podían haber sido aplicados al desarrollo de una función que, en modo alguno, ni había, ni habría sido autorizada.

En suma, se desviaron fondos públicos, se apartaron de su destino y se facilitó que el Sr. Jesús Ángel cobrara una remuneración o salario prevista para el puesto de "asesor en sistemas de seguridad" sin desempeñar, en modo alguno, ninguna de las funciones descritas para dicha plaza y así continuar desarrollando una función de protección y/o seguridad de quien había ostentado el cargo de President de la Generalitat, para la que, legalmente, no estaba autorizado; existiendo un perjuicio real para los presupuestos de la Generalitat de Catalunya.

SEXTO. - Autoría y Participación;

Por lo expuesto, se considera a Luis María, autor responsable de un delito de prevaricación y un delito de malversación en caudales públicos, antes definidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, al haber realizado, materialmente, los

elementos de los referidos tipos penales, objeto de condena.

Si bien es cierto que los delitos de prevaricación y de malversación son delitos especiales, ello no impide que existiendo autor de los mismos, puedan participar terceros a título de cooperadores necesarios, en tal sentido se ha pronunciado de forma reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS núm. 646/2021, de 16 de julio 145/19, 14 de marzo, 651/17, de 3 de octubre, 248/14, 26 de marzo, entre otras), "*...la doctrina denomina delito especial a los tipos penales que no pueden ser realizados por cualquier persona sino sólo por aquéllas, indicadas en la definición legal, que potencialmente se encuentran en condiciones de lesionar el bien jurídico tutelado en el tipo, lo que puede estar determinado por muchas circunstancias como el parentesco, la profesión, el ejercicio de ciertos cargos o funciones, algunas relaciones jurídicas, etc.; considerando " extraneus ", a aquel que sin cumplir los requisitos personales propios del autor del ilícito, sin embargo sí que se le puede atribuir la participación, entre otros, como cooperación necesaria.. "*" "*...El reproche penal a título de partícipe en el hecho del autor requiere que quien así actúa no sólo persiga la realización del hecho delictivo, sino que, además, debe tener intención de participar, en el sentido de colaborar en el hecho delictivo de otro. El partícipe ha de actuar dolosamente, por lo que su aportación al delito requiere sea realizada con conocimiento de que su aportación presta la ayuda necesaria al autor para la realización del hecho delictivo. Es por ello que doctrinalmente se ha considerado la exigencia de un "doble dolo" en el partícipe, dirigido a favorecer el hecho y que va dirigida a ayudar a la realización del hecho por el autor.*

La ineludible aportación causal, en ambos delitos, tal y como, ampliamente, ha quedado desgranado a lo largo de la presente Sentencia, por parte del Sr. Jesús Ángel, con un claro conocimiento de la arbitrariedad que suponía su nombramiento, competencia exclusiva del acusado Sr. Luis María y una innegable voluntad de participar en ello, no le sitúa en un escenario extraño o ajeno al dominio del hecho; convirtiéndose en cooperador necesario, de conformidad con lo dispuesto en el punto b) del segundo párrafo del artículo 28 del mismo Texto Legal.

SÉPTIMO. - De las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La defensa del acusado Luis María , de manera subsidiaria, interesó se apreciaran las circunstancias modificativas de la responsabilidad pena, atenuatorias, de dilaciones indebidas, prevista en el artículo 21.6 del Código Penal y de reparación del daño, prevista en el artículo 21.5 del mismo Cuerpo Legal citado.

I. Al respecto de la primera de las pretendidas y condensando la reiterada Jurisprudencia al respecto, resulta relevante la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 463/2023, de 14 de junio, la que establece:

"(...)

El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas aparece, expresamente, reconocido en el artículo 24.2 CE . Si bien no es identificable con un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver y ejecutar lo resuelto en un tiempo razonable.

En función de las alegaciones de quien lo invoca, puede ser preciso comprobar si ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca, suficientemente, justificado, bien por su complejidad o por otras razones. Que ese retraso sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado.

Cualquier ponderación debe efectuarse a partir de tres parámetros: la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga contra España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Solé y Martín de Vargas contra España , y las que en ellas se citan).

Según jurisprudencia constante de esta Sala, a la hora de interpretar esta atenuante concurren dos elementos relevantes "el plazo razonable" y las "dilaciones indebidas". Al primero se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales , que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable". A las segundas el artículo 24 de la CE , que garantiza un proceso sin "dilaciones indebidas".

En realidad, son conceptos que confluyen en la idea de un enjuiciamiento ágil y sin demora, pero que difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas implican retardos injustificados en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de los distintos actos procesales.

El "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio y más orientado a la duración total del proceso, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, y ha de tener como índices de referencia la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la misma naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia (SSTS 91/2010, de 15 de febrero ; 269/2010, de 30 de marzo ; 338/2010, de 16 de abril ; 877/2011, de 21 de julio ; 207/2012, de 12 de marzo ; 401/2014, de 8 de mayo ; 248/2016, de 30 de marzo ; o 524/2017, de 7 de julio , entre otras, entre otras)..."

Expuesta la Jurisprudencia y doctrina anterior, a la vista de los hitos procesales y temporales alegados por la defensa letrada del Sr. Luis María , entiende el Tribunal debe ser apreciada la circunstancia atenuatoria interesada.

Y así consta que, entre la recepción del procedimiento ante la presente Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, el 29 de octubre de 2021 y la resolución de admisión de pruebas, el 27 de marzo de 2022, se produjo un lapso temporal de inactividad de cinco meses, que se vieron incrementados en un año adicional, teniendo en consideración que el primero de los señalamientos efectuados, por la Sala, para la celebración del Plenario (los restantes lo fueron, por imposibilidad de las defensas) no sería sino hasta el 17 de abril de 2023; en suma, un total de 17 meses desde la recepción de la causa.

Aun entendiendo que la demora en la celebración del Plenario, con un margen de más de un año, no ha sido sino una de las consecuencias de la paralización por la situación sanitaria vivida, a partir del mes de marzo del año 2020, que tras la reactivación del sistema produjo una importante acumulación de asuntos, con la incidencia que ello tuvo en la agenda de señalamientos de la presente Sección, unido al déficit sustancial de medios materiales, entiende el Tribunal que se trata de circunstancias ajenas a los acusados, que no hacen sino afectar el derecho a unos plazos razonables para la resolución;

En tal sentido, resultan, plenamente, vigentes los criterios que ha venido manteniendo esta Sala para la apreciación de la atenuación de que se trata (SAP Barcelona, Sección Segunda, núm. 512/2022, 12 de septiembre, entre otras), sin embargo como analógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.7 del Código Penal, considerando, de aplicación, en los mismos términos, el Acuerdo adoptado por el Pleno no Jurisdiccional de esta Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 12 de julio de 2012, en virtud del cual, las



paralizaciones por más de 18 meses hasta tres años, justifican la apreciación de una atenuante simple de dilaciones indebidas, con las consecuencias penológicas que comportará.

II. No corre la misma suerte, la segunda de las atenuaciones interesadas.

Continuando con la Sentencia núm. 463/2023, de 14 de junio, antes invocada: " (...)

La actual configuración de la atenuante de reparación del daño se ha objetivado, sin exigir que se evidencie reconocimiento de culpa, aflicción o arrepentimiento.

Se trata de una atenuante ex post facto, cuyo fundamento no deriva de una menor culpabilidad del autor, sino de razones de política criminal orientadas a dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito.

Como consecuencia de este carácter objetivo su apreciación exige únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial.

El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable, sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio. La reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica.

El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución

de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral, puede integrar las previsiones de la atenuante.

Pero lo que resulta inequívoco es que el legislador requiere para minorar la pena el dato objetivo de que el penado haya procedido a reparar el daño o a disminuir los efectos del delito. El tiempo verbal empleado por el legislador excluye toda promesa o garantía de hacerlo en el futuro. Tanto más cuanto que exige que, en todo caso, ello debe haber ocurrido con anterioridad a la celebración del juicio.

Respecto al efecto que puede producir la consignación de las cantidades en la correspondiente pieza, explicábamos en la STS 541/2021, de 21 de junio, que "la jurisprudencia de esta Sala no ha estado exenta de oscilaciones a la hora de sentar un criterio acerca de la eficacia de la prestación de fianza en la pieza de responsabilidad civil, para construir sobre ella la circunstancia de reparación del daño. La oferta para reparar de los bienes que el penado tenía embargados en la pieza de responsabilidad civil, fue considerada como insuficiente en cualquier medida para atenuar la pena en las SSTS 529/ 2006 o 229/2017, ambas de 3 abril. La STS 126/2020, de 6 de abril, rechazó expresamente la posibilidad de que se aplicara la atenuante sobre la fianza constituida para garantizar responsabilidades civiles. Señaló esta última sentencia, con reproducción de lo en su día afirmado por las SSTS 754/2018 y 757/2018 de 12 de marzo y 2 de abril de 2019, respectivamente, "...cuando la actuación económica consiste en consignar una cantidad dineraria antes del juicio, no con la pretensión de reparar incondicional e irrevocablemente los perjuicios causados, sino dando seguimiento a un previo auto de prestación de fianza, garantizándose así que pueda hacerse pago al perjudicado en la eventualidad procesal de que, terminado el juicio, se declare una responsabilidad civil de la que el consignante discrepa y que no admite, no nos encontramos con la actuación configuradora de la circunstancia atenuante de reparación del daño prevista en el artículo 21.5 del Código Penal, sino con una consignación en garantía de las eventuales responsabilidades civiles que puedan llegar a dictarse.

En tal coyuntura, la actuación procesal se limita a dar cumplimiento a la previsión de los artículos 589 y 591 de la LECRIM, que establecen que cualquier fianza monetaria podrá constituirse en dinero en efectivo, eludiéndose el embargo subsidiario contemplado en el artículo 597 de la LECRIM, así como la propia previsión subsidiaria del artículo 738.2 en la que este se hubiera

despachado". En el mismo sentido, rechazó tal efecto atenuatorio la STS 187/2020, de 20 de mayo.

Sin embargo otras sentencias han mantenido un criterio matizado, supeditado en estos casos a que se haya instado la entrega a la víctima de la cantidad consignada como fianza, pues con ello, como dijo la STS 661/2020, de 3 de diciembre, quedó plasmada la voluntad inequívoca de que el dinero fuese destinado a la víctima, con independencia de cualquier circunstancia, y de forma inmediata; luego se produce de manera eficaz, en momento cronológico tempestivo y cubre la totalidad de la cantidad que por responsabilidad civil, en ese momento se interesaba. La STS 631/2020, de 23 de noviembre, admitió su operatividad como atenuante de reparación pues "consta plasmada con anterioridad al plenario la voluntad de que ese dinero fuese destinado a la víctima con



independencia de cualquier circunstancia y de forma inmediata (SSTS 138/2010, de 2 de marzo , 1517/2003, de 18 de noviembre , 768/2004, de 18 de junio , o 1469/2004, de 15 de diciembre : la consignación solutoria puede constituir la base de la atenuante). En todo caso, las eventuales dudas, salvo que fuesen fruto de una deliberada y estratégica ambigüedad buscada de propósito, habrían de resolverse en favor del reo". También la STS 169/2021, de 25 de febrero admitió la atenuante en un caso en que, con anterioridad al juicio, la defensa había pedido que se hiciera llegar la cantidad depositada en concepto de fianza al perjudicado en concepto de reparación".

En definitiva, como concluyó la citada STS 541/2021, de 21 de junio , la mera consignación en la pieza de responsabilidad civil, exenta de cualquier acto de ofrecimiento a la víctima que pueda ser revelador de la intención reparadora, no es suficiente para sustentar la atenuante reclamada. En el mismo sentido se han pronunciado otras posteriores como STS 419/2023, de 31 de mayo ; STS 137/2023 1 de marzo ...".

Situación, la recogida en este último párrafo, que concurre en el caso de autos, en el que la puesta a disposición de la causa, de los inmuebles titularidad del acusado, Sr. Luis María , lo fue con la única finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de prestación de fianza recogida en el auto de apertura de juicio oral, sin ninguna intención, ni ofrecimiento revelador de la verdadera intención reparadora que guía la atenuante invocada.

OCTAVO. - De las penas a imponer.

I. La pena base correspondiente al delito de prevaricación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código Penal, discurre, entre la horquilla de 9 a 15 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Atendiendo a la atenuación apreciada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.1ª del mismo Cuerpo Legal citado "*... la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito*", hemos de partir de una horquilla o extensión penológica de 9 a 12 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Por su parte, la pena base para el delito de malversación, previsto y penado en el artículo 432.1 y 2, apartado b) del Código Penal, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, discurriría entre la horquilla de 4 a 8 años de prisión (*el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excede de 50.000 euros*) e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 a 20 años.

Atendiendo a la atenuación apreciada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.1ª del mismo Cuerpo Legal citado "*... la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito*", hemos de partir de una horquilla o extensión penológica de 4 a 6 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 a 15 años.

II. Dicho lo anterior, respecto del acusado Luis María , en el trámite de individualización de la extensión de la pena, se considera oportuna, por el **delito de prevaricación**, la imposición de una pena de **NUEVE AÑOS y SEIS MESES** de inhabilitación especial para empleo o cargo público, en concreto para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de la condena y por el **delito de malversación de caudales públicos, CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta, por tiempo de **DIEZ AÑOS y SEIS MESES**;

Imponiendo, en ambos casos, la pena por encima del mínimo legal, aun de forma leve, teniendo en consideración que el quebranto de los deberes y obligaciones propias del cargo que desempeñaba, como Autoridad, máximo responsable de un Departamento de trascendencia

como el de Interior, priorizando, con su conducta, fines ajenos a los propios del Departamento que dirigía y en todo caso no autorizados, se vio agravada al minusvalorar u obviar la necesaria y obligada garantía de seguridad ciudadana, entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos; permitiendo que, para compensar, económicamente, el alta en la plaza de asesor eventual, se dieran de baja dos plazas en áreas y zonas tan sensibles como la Unidad de Investigación y la Unidad de Seguridad Ciudadana de Ciutat Vella, cuya previsión ya implicaba la necesidad de completar las mismas, con, aún, mínimo, incremento de efectivos policiales, que reforzaran dicha seguridad.

El ámbito al que se ha extendido la pena de inhabilitación especial por el delito de prevaricación, impuesta como pena principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Penal, que solo exige que se especifiquen, expresamente, los empleos o cargos sobre los que debe recaer, precisando que la privación del empleo o cargo público incluye no solo aquel que se ejercía cuando se cometió el delito, sino también aquellos otros análogos, se entiende ajustado a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto y así se dispone entre otras, en Sentencia núm. 259/2015, de 30 de abril:

"... Es obvio que cuando el delito de prevaricación se comete en un cargo público de naturaleza política, como lo es el de miembro de Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, constituiría una burla al respeto que



los ciudadanos deben al buen funcionamiento de los Poderes Públicos, que la pena de inhabilitación se limite al cargo específico en el que se cometió la prevaricación, y permitiese al condenado seguir cometiendo esta clase de delitos en otro cargo análogo, fruto directo o indirecto de unas elecciones políticas, por el mero hecho de trasladarse de un cargo de representación política a otro similar, en el propio Gobierno Autonómico o de la Nación, en el Parlamento Autonómico, del Estado o de la Unión Europea, o en el ámbito municipal...".

III. Con respecto al Sr. Jesús Ángel, pese a su consideración de cooperador necesario, no considera el Tribunal de aplicación, la atenuación penológica prevista en el artículo 65.3 del Código Penal, en virtud del cual " *Cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley para la infracción de que se trate*"; cláusula de degradación punitiva que prevé el precepto

legal antes citado, cuya activación se presenta como facultativa, siendo necesario, constante Jurisprudencia (SSTS 130/21, de 12 de febrero, 891/16, de 25 de noviembre, entre otras) ofrecer cumplida justificación, reforzada, para su exclusión, en el supuesto concreto, ofreciendo las razones que permiten identificar un mismo nivel de antijuridicidad o condiciones de merecimiento de la misma pena.

El acusado, Jesús Ángel, cuya contribución a los hechos ya ha quedado acreditada tuvo innegable trascendencia, ostentaba la condición de funcionario público, y en concreto, en el momento de los hechos, de Sargento del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, aun en situación de servicios especiales; concurriendo, por lo tanto, en el mismo, los deberes específicos de todo funcionario público, de velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución Española y el resto del Ordenamiento Jurídico, con el deber de actuar con arreglo a principios tales como objetividad, integridad y neutralidad, y los concretos previstos tanto en el Estatuto de Autonomía de Catalunya, como en el Código de Ética de la Policía de Catalunya, aprobado por Acuerdo del Govern de la Generalitat GOV/25/15, de 24 de febrero, en virtud del cual, entre otros:

"...té com a fita l'interès general, entès com el bé consensuat i no pas com la suma dels interessos particulars. Per tant, no està al servei de cap causa privada o sectorial, tampoc de cap grup de poder, ni obeeix interessos gremials o partidistes.

Per portar a terme el seu propòsit, la Policia ha d'actuar amb independència de criteri i llibertat d'acció...";

Obligaciones, conductas y principios quebrantados como integrante de un cuerpo policial, cuyo comportamiento, teniendo en consideración sus funciones, debía ser, especialmente, ejemplarizante, lo que quiebra el acusado no solo con el desempeño de funciones ajenas y no autorizadas, para las que, formalmente, fue designado, consciente de la arbitrariedad de su designa, sino por la pública exhibición y verbalización de las mismas, arrogándose, incluso, la facultad de clasificación o categorización de los agentes policiales, en función de que compartieran o no la actuación por el desempeñada y, en suma, aquellos postulados que guiaron la misma.

Expuesto lo anterior, lo cierto es que, aun funcionario público, no disponía de la capacidad decisoria del Sr. Luis María, por lo que, en el trámite de individualización de la extensión de la pena, se considera acudir, en ambos delitos, a la pena mínima legal, suficiente para el reproche de antijuridicidad y culpabilidad del caso y en consecuencia, por el **delito de prevaricación**, a la imposición de una pena de **NUEVE AÑOS** de inhabilitación especial para empleo o cargo público, en concreto para cualquier tipo de función en o para el cuerpo de Mossos d'Esquadra, así como de cualesquiera cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y por el **delito de malversación de caudales públicos**, **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta, por tiempo de **DIEZ AÑOS**;

NOVENO. - De la responsabilidad civil;

El art. 116 del CP dispone que " *toda persona, criminalmente, responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.*

Luis María y Jesús Ángel deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, al Erario Público de la Generalitat de Catalunya en la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE EUROS, CON VEINTISEIS CÉNTIMOS DE EURO (52.712,26 euros)**,

recursos públicos destinados a sufragar la remuneración por la función, realmente, desempeñada por el Sr. Jesús Ángel, ajena a aquella para la que estaba prevista, con el consiguiente perjuicio patrimonial causado a dicho erario; cantidad, que será incrementada con el interés legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DÉCIMO. - De las costas procesales;



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se imponen a Luis María y Jesús Ángel, por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso sometido a enjuiciamiento, en nombre de SM. EL REY

FALLO

LA SALA ACUERDA;

I. Debemos **CONDENAR y CONDENAMOS**, al acusado, Luis María, ya circunstanciado, como autor, penalmente, responsable de un **delito de prevaricación**, precedentemente, definido, concurriendo la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena de **NUEVE AÑOS y SEIS MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público**, en concreto para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Debemos **CONDENAR y CONDENAMOS**, al acusado, Luis María, ya circunstanciado, como autor, penalmente, responsable de un **delito de malversación de caudales públicos**, precedentemente, definido, concurriendo la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta**, por tiempo de **DIEZ AÑOS y SEIS MESES**;

II. Debemos **CONDENAR y CONDENAMOS**, al acusado, Jesús Ángel, ya circunstanciado, como cooperador necesario del **delito de prevaricación**, precedentemente, definido, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena de **NUEVE AÑOS de inhabilitación especial para empleo o cargo público, en concreto para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional** y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Debemos **CONDENAR y CONDENAMOS**, al acusado, Jesús Ángel, ya circunstanciado, como autor, penalmente, responsable de un **delito de malversación de caudales públicos**, precedentemente, definido, concurriendo la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta**, por tiempo de **DIEZ AÑOS**;

Las costas procesales se imponen, a los acusados, por mitad.

III. Se condena a Luis María y Jesús Ángel a indemnizar, conjunta y solidariamente, al Erario Público de la Generalitat de Catalunya en la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE EUROS, CON VEINTISEIS CÉNTIMOS DE EURO (52.712,26 euros)**, cantidad, que será incrementada con el interés legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabrá interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme a lo dispuesto en el artículo 846, ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, fallamos y firmamos en el lugar y fecha indicados.

PUBLICACIÓN. - La anterior Sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha, por el Tribunal. Doy fe.